



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“LA FIGURA DE LOS ESPONSALES SUSTENTADA
EN EL ARTÍCULO 1969 DEL CÓDIGO CIVIL EN LA
LEGISLACIÓN PERUANA”**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autor:

Bach. Vargas Cieza Celeste

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8764-7629>

Asesor:

Lic. Yannina Jannett Inoñan Mujica

<https://orcid.org/0000-0003-0918-0274>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú 2022

**LA FIGURA DE LOS ESPONSALES SUSTENTADA EN EL
ARTÍCULO 1969 DEL CÓDIGO CIVIL EN LA LEGISLACIÓN
PERUANA**

- Presentado por:

Vargas Cieza Celeste
(Autor)

- Aprobado por:

Dr. Robinson Barrio de Mendoza
(Presidente)

Dra. Vera Esteves Sonia Beatriz
(Secretaria)

Mg. Carbajal Llauce Cecilia Teresita de Jesús
(Vocal)

DEDICATORIA

En primer lugar a Dios, por guiar cada uno de mis pasos por el sendero correcto, brindándome vida y salud y hacer que este logro sea posible.

A mi padre Alberto Vargas Turumanya por todo su apoyo incondicional a pesar de las adversidades.

A mi esposo por su sacrificio y esfuerzo, por su guía y enseñanzas, por creer en mi capacidad y darme la oportunidad de superarme.

A mi hija Ivanna Emilia por alentarme en todo momento a seguir adelante y a mi bebé Víctor Alejandro por ser junto a su hermana fuentes inagotables de motivación y de lucha para forjar un futuro mejor.

AGRADECIMIENTO

Gracias a mi padre celestial por su infinita misericordia, por darme fortaleza y permitir que mi sueño se realice.

Al doctor Jorge Luis Idrogo Pérez por su guía, paciencia y exigencias para culminar con éxito lo que en un principio parecía interminable, nuestra carrera universitaria.

A la doctora Yannina Jannett Inoñan Mujica por absolver mis interrogantes, corregir mis errores e instarme a mejorar.

A la abogada Ingrid Uceda Gonzales todo mi aprecio y gratitud por el apoyo brindado siendo guía crucial en la presente investigación.

A mis amigos Diana, Michell y Bianca por sus muestras de compañerismo y apoyo en todo momento durante mi paso por la universidad.

Gracias a todos infinitamente.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general determinar si es necesario continuar con la regulación de la figura de los esponsales, sustentada en los artículos 1969° y 1646° del Código Civil en la legislación peruana; ante ello se desarrolló como principales teorías: los esponsales, derecho de familia, responsabilidad civil, y la semejanza con el artículo 1969 del Código Civil.

Se ha utilizado el tipo de investigación mixto en el nivel propositivo; teniéndose como población conformado por jueces así como abogados, obteniéndose como muestra 3 jueces civiles y 60 abogados especializados en familia, a quienes se les aplicó la técnica de la encuesta y como instrumento el cuestionario.

Después de la aplicación de dicho instrumento, se obtuvieron diversos resultados, siendo uno de ellos, que la mayoría de encuestados refirieron que se debe derogar el artículo 239 y 240 del Código Civil; toda vez que existe un artículo que regula los efectos jurídicos que produce los esponsales. Concluyéndose que, los efectos jurídicos de los esponsales se encuentran amparados en el artículo 1969 y 1646 del Código Civil.

Palabras Clave: Derogación, esponsales, indemnización, responsabilidad extracontractual.

ABSTRACT

The general objective of this research is to determine if it is necessary to continue with the regulation of the figure of betrothal, based on articles 1969 ° and 1646 ° of the Civil Code in Peruvian legislation; given this, the main theories were developed: betrothal, family law, civil liability, and the similarity with article 1969 of the Civil Code.

The mixed type of research has been used at the propositional level; Taking as a population made up of judges as well as lawyers, obtaining as a sample 3 civil judges and 60 specialized family lawyers, to whom the survey technique was applied and the questionnaire as an instrument.

After the application of said instrument, various results were obtained, one of them being that the majority of respondents referred that article 239 and 240 of the Civil Code should be repealed; since there is an article that regulates the legal effects produced by the betrothal. Concluding that, the legal effects of the betrothal are protected in articles 1969 and 1646 of the Civil Code.

Keywords: Repeal, betrothal, compensation, tort liability.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	11
Realidad Problemática.....	13
1.2. Trabajos previos.....	21
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	29
1.3.1 Esponsales.....	29
1.3.1.1 Concepto.....	29
1.3.1.2 Evolución histórica.....	30
1.3.1.3 Naturaleza jurídica.....	31
1.3.1.4 Impedimentos.....	31
1.3.1.5 Diferencias entre esponsales y matrimonio.....	33
1.3.2 Derecho de Familia.....	34
1.3.2.1 Concepto.....	34
1.3.2.2 Incumplimiento del matrimonio.....	34
1.3.2.3 La dote.....	35
1.3.3 Responsabilidad Civil.....	36
1.3.3.1 Concepto.....	36
1.3.3.2 Clasificación.....	36
1.3.3.3 Acción de daños y perjuicios.....	37
1.3.3.4 Daño resarcible.....	38
1.3.3.5 Elementos de la reparación civil.....	38
1.3.4 Regulación de los esponsales en el derecho comparado.....	40
1.3.4.1 Italia.....	40
1.3.4.2 España.....	41

1.3.4.3 Alemania.....	42
1.3.4.4 Brasil.....	42
1.3.4.5 Uruguay.....	43
1.3.4.6 Argentina.....	43
1.3.4.6 Paraguay.....	44
1.3.4.7 Chile.....	44
1.3.5 Semejanza entre el artículo 240 y el artículo 1969 del Código Civil.....	45
1.3.6. Análisis Jurisprudencial.....	47
1.4. Formulación del problema.....	49
1.5. Justificación e importancia del estudio.....	49
1.6. Hipótesis.....	49
1.7. Objetivos.....	49
1.7.1 Objetivo general.....	50
1.7.2 Objetivos específicos.....	50
II. MÉTODO.....	51
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	51
2.1.1 Tipo de Investigación.....	51
2.1.2 Diseño de investigación.....	51
2.2. Población y muestra.....	52
2.2.1 Población.....	52
2.2.2 Muestra.....	52
2.2.3 Muestreo.....	52
2.3. Variables.....	52

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	56
2.5 Procedimiento de análisis de datos	56
2.6. Criterios éticos.....	56
2.7. Criterios de Rigor Científico.....	57
III. RESULTADOS.....	60
3.1 Resultados en tablas y figuras.....	60
3.2 Discusión de resultados.....	73
3.3 Aporte practico.....	77
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	82
4.1 Conclusiones.....	82
4.2 Recomendaciones.....	84
REFERENCIAS.....	85
ANEXOS.....	91
Matriz de consistencia.....	92
Instrumento.....	94
Ficha de validación.....	96
Jurisprudencia.....	102

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: Regulación de los esponsales dentro del derecho de familia en nuestro Código Civil Peruano.....	60
Tabla N° 2: Desuso de la promesa de matrimonio en nuestra normativa civil.....	61
Tabla N° 3: Protección a la familia a través de la promesa matrimonial.....	62
Tabla N° 4: Derogación de la figura de la promesa de matrimonio en el artículo 239 del Código.....	63
Tabla N° 5: El incumplimiento de la promesa de matrimonio genera daños y perjuicios al prometiente agraviado.....	64
Tabla N° 6: Los esponsales generan daños bajo los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.....	65
Tabla N° 7: Cumplimiento de los elementos previstos en la ley para demandar la responsabilidad civil extracontractual.....	66
Tabla N° 8: Protección de los efectos jurídicos producidos por los esponsales.....	67
Tabla N° 9: Efectos jurídicos producidos de los esponsales contenidos en el Artículo 1969 del Código Civil.....	68
Tabla N° 10: Resarción de los daños ocasionados al prometiente agraviado.....	69
Tabla N° 11: Regulación extranjera sobre la indemnización de daños y perjuicios de los esponsales.....	70
Tabla N° 12: Regulación en el artículo 239 y 240 de los esponsales amparado en los artículos 1969 y 1646 del Código Civil.....	71
Tabla N° 13: Derogación de los esponsales no perjudicaría el resarcimiento de los daños al prometiente agraviado.....	72

I. INTRODUCCIÓN

La promesa matrimonial se extiende como un acto social justificado en la seguridad, voluntad, atención consciente del promiscuo, pues la ruptura de la misma conlleva las consecuencias de posibles daños, independientemente de que la relación matrimonial pueda suceder o no. En este sentido, el ordenamiento civil no ordena a una obligación legal para suscribirlo, más aún de lo que se honre en los lineamientos con los que se ha pactado, cubre únicamente la indemnización de los daños y perjuicios que será asumida por el prometiente incumplido.

Por otra parte, cualquier consecuencia jurídica que genere la ruptura de las nupcias es responsable de los daños, cuya configuración se atribuye a quien lo provocó, en la medida en que el contribuyente así lo considere. Esta hipótesis está planteada en la disposición del artículo 240 del Código Civil, sin embargo, esta supuesta acción también se acepta al aplicar el artículo 1969 del mismo organismo regulador, por lo que se puede diferir que nos encontramos en una situación donde existen dos supuestos legales. . Implican la misma presunción fáctica que ocasiona la caducidad reglamentaria, ya que ambos artículos tratan de la reclamación por perjuicios y daños.

La naturaleza jurídica del rompimiento del matrimonio se encuentra regulada en la norma Civil, específicamente en el Libro III, Derecho de Familia, Sección Segunda, Título I, Capítulo Primero, artículo 239°, donde estipula que: “El compromiso recíproco de nupcias, no es generador legal de una obligación de llevarse a cabo, ni de adaptar a lo concertado para las partes en caso de incumplimiento, es decir por parte de uno de los esponsales en este caso los novios” (p.82).

Así mismo en el artículo 240° refiere que esta promesa queda formalizada cuando ambos prometientes tienen la capacidad de casarse y pese a ello

incumplen con lo referido en el contrato ocasionándose daños al otro prometiente así como a terceros por ello deberán ser indemnizados, teniendo el plazo de un año en el cual revoca la donación realizada en base al matrimonio que habían planificado.

En este sentido la regulación normativa, a raíz de la máxima experiencia, los valores sociales así como la costumbre, se difiere que nadie puede obligar a una persona a casarse o comprometerse, hacer una vida en común con alguien que se encuentra fuera de sus sentimientos, caso contrario se estaría afectando el acto de liberalidad (voluntad propia) por lo tanto, en nuestra actualidad en la que existe libre albedrío cada persona elige con quien desea casarse, y es poco común que exista un contrato previo a ello, de conformidad a lo estipulado en artículo 239 de la normativa civil, debido a que, ninguna persona acudiría a la vía judicial, demandando a otra para ejecutar la promesa matrimonial; por ello ésta figura legal se encuentra en desuso por falta de su propio uso o por falta de aplicabilidad de su propio contenido.

En esa misma línea se tiene el artículo 240 del mismo cuerpo legal, el que señala que todo daño debe ser indemnizado, para ello se debe tener en cuenta desde primer momento la ruptura de los esponsales, por ende la única aplicabilidad jurídica que cabe es lo regulado en el artículo 1969 del Código Civil, tal como se ha redactado líneas anteriores; es ahí la importancia de su derogación por la ineficacia jurídica que presenta los dos dispositivos legales.

Teniendo en cuenta que, el rompimiento de la promesa matrimonial es un vínculo simple de hecho que no tiene ninguna obligación legal; solo tiene como principal efecto jurídico la obligación resarcitorio a favor del prometiente agraviado cuando se le haya perjudicado económicamente o cuando se le haya generado algún gasto monetario a causa de la boda supuestamente prometida.

I.1. Realidad Problemática

A nivel internacional

Analizando cada ámbito internacional se puede apreciar que la ruptura de la promesa matrimonial se encuentra en desuso por ello ya es poco usada en la normativa extranjera, luego de indagar cada uno de los países, tales como Italia, España, Alemania, Brasil, Uruguay se difiere que solo utilizan la figura de los esponsales como la obligación de indemnización en favor del prometiende agraviado amparándolo en su propia normativa.

En la regulación española en los artículos 42 y 43 recogida en la Ley 30/1981 menciona en su apartado 42 expresa que los esponsales no genera un deber de que se contraiga el matrimonio, en relación a sus consecuencias jurídicas por la no ejecución de la promesa hecha, en el artículo 43 menciona que dicho incumplimiento ocasiona el resarcimiento a la otra parte de los daños y las obligaciones que se hayan contraído por el matrimonio prometido y no cumplido; estableciéndose como tiempo de caducidad un año; por ello se puede diferir que esta dicha figura civil no ocasiona el deber de celebrarlo sino que implica la indemnización.

Cabe recalcar que no se valora jurídicamente la ineficacia de la pretensión del cumplimiento de la promesa sobre quien prometió contraer matrimonio, a dicha promesa no se le imputa algún juicio de conformidad sino que se asume su existencia en el ordenamiento jurídico; puesto que la promesa de matrimonio no se le califica como un contrato o negocio jurídico por su irrelevancia jurídica siendo que no genera alguna obligación sobre la celebración del matrimonio, solo puede ser señalado como un acto jurídico puesto que es un hecho humano que se realiza en voluntad consciente de la vida social pero distinto al negocio jurídico solo se genera la obligación de indemnizar conforme el artículo pertinente.

Por otra parte, el Código Civil de 1851 de ese país distinguido como Proyecto García Goyena, de suprimir la imagen del compromiso sacándolo en el ámbito civil como el canónico, según literalmente a lo regulado en el artículo 47 el

cual no conoce compromisos futuros, por lo que ningún tribunal, eclesiástico o civil, admitirá algún tipo de reclamación contra los mismos; esto es diferente hoy, ya que el Código Civil de 1889 establece literalmente en los articulados 42 y 43 que una promesa celebrada entre los novios +de celebrar una futura boda, no les da derecho a obligarlas a firmar dicho compromiso; respecto al primero, afirma que el compromiso no implica la obligación de contraer matrimonio sino una indemnización.

En Italia, el Código Civil italiano (1942) establece que en caso de que se incumpla la promesa matrimonial, se debe realizar la compensación debida, es decir, el pago de los costos incurridos y las obligaciones que se hayan contraído de acuerdo a dicho compromiso, así como el perjuicio de perjudicar el honor del prometiente agraviado. Esto es porque no se respetan las demandas de las mujeres, porque su honor se empaña al no celebrar el matrimonio prometido, por violar dicha promesa de esponsales, la responsabilidad civil es del prometiente perjudicado, es decir, se repara el daño que se ha causado.

De manera similar, en Alemania, a través del Código Civil alemán, se especifica esta figura civil, señalando que en el artículo 1298 se señala que si un novio renuncia a su compromiso, debe resarcir al otro novio y a sus padres, así como a terceros o una persona que actúa en nombre de un padre, los daños que surjan de las circunstancias en las que él o ella, en un estado de deseo de matrimonio incurran en costos u obligaciones contractuales, también debe indemnizar a la otra parte prometida por los daños y perjuicios que experimenta debido a las circunstancias en lo que espera al contraer matrimonio ha tomado otras medidas que afectan a su patriarcado o situación profesional.

Para la producción dañada, el costo debe ser compensado; por otro lado, en el artículo 1299 del mismo marco normativo ofrece el mismo resultado cuando conduce a la resolución de la falta del otro, lo que constituye un motivo importante de resolución; finalmente, en el artículo 1301 permite reclamar el reembolso de lo ofrecido como símbolo de compromiso, en los términos de la devolución del enriquecimiento ilícito.

En nuestro continente, en Brasil, el Código Civil de 1917 trata los hechos ilícitos, en el articulado 1548 establece que una mujer agraviada por su honor puede reclamar la restitución del perpetrador una dote (esto depende de su condición) si es seducida por la promesa de matrimonio y no quiere o no puede remediarlo celebrando el matrimonio. La regulación podría retrasarse, de manera más estricta, al estipular que una mujer puede reclamar una dote, pero no aborda la situación presentada por un hombre, que también podría ser una dote, el lado lesionado por lo que es un impedimento regulatorio.

Para el derecho uruguayo, así lo prevé el Código Civil, que prevé este número en el articulado 81, el cual establece que, al ser un hecho privado la celebración de un contrato no crea obligación alguna por lo que no pueden reclamar esta promesa de matrimonio o reclamar daños y perjuicios.

Se debe tener en cuenta que en todas las normativas se amparan el principio de libertad de matrimonio, el cual es un principio reconocido en los diferentes ordenamientos jurídicos, por ello es que se impide a que exista mecanismos judiciales coactivas para que consientan el matrimonio pese a que no haya voluntad en cualquiera de los prometientes, siendo que por la propia naturaleza de esta figura no se admite su cumplimiento forzoso; además la libertad de matrimonio es protegida con la ineficacia del negocio de los esponsales por ello es amparada con los diferentes artículos que la regulan; además es un principio de orden público interno e internacional que limita la autonomía de cada particular por ello no pueden establecer ninguna forma de coacción ya sea directa o indirecta para que se cumpla con el matrimonio.

A nivel nacional

La promesa de matrimonio se encuentra regulada en el artículo 240 del Código Civil, así mismo la indemnización por daños y perjuicios se ampara el artículo 1969, en relación al primer artículo señalado que cuando alguno de los novios resuelva o rompa por decisión unilateral de uno de los promesas, ocasione algún daño psicológico o económico a la otra persona o a un tercero, debe hacerse cargo del prometido, es por ello que nuestra normativa civil prevé el derecho a reclamar una

indemnización, generalmente en el plazo de un año a partir de la fecha de rescisión. De la misma manera, cada uno de los novios puede retirar las donaciones que hayan realizado a favor del otro por el motivo de que el matrimonio esté previsto para el mismo período de tiempo.

Esto se hace, teniendo en cuenta la precisión de proteger al novio inocente, por lo que surge la responsabilidad por la indemnización de los daños, ya sea moral o psíquica porque ambos han construido un proyecto de vida a futuro, para lo cual el infractor tendrá asumir la responsabilidad de sus acciones con el fin de reparar o compensar los daños que haya sufrido el otro prometiente. Cabe aclarar que cuando se indica daño o pérdida esta incrustado en el tipo de daño, daño mental, es decir, daño a la propiedad o derechos insustituibles derivados de su circulación ilegal como el honor, el dolor, la integridad corporal, la tristeza, entre otras hipótesis de forma paulatina integrar el contenido del perjuicio moral general.

Por tanto, el incumplimiento de la promesa matrimonial ocasiona resultados económicos jurídicos, mas no obliga al promitente a que contraiga matrimonio solo evita que no se produzca un desmedro moral y material al promitente agraviado; tal como lo refiere el maestro Cornejo (2017) que esta figura no responsabiliza a todo novio que no cumple con el convenio sino aquel que con su actitud de egoísmo ocasione un daño, siendo que la responsabilidad es una garantía eficaz de la libertad, pues la autonomía de cada persona finaliza donde inicia el legítimo derecho de los demás.

También es menester precisar aquellas donaciones que se hayan producido en razón del futuro matrimonio deben ser restituidos, puesto que tales donaciones se condicionan a celebrar el hecho, como se señala en el artículo 1646 y que además no se sujeta al valor y a las formalidades previstas en el artículo 1626, es decir tanto para bienes muebles o inmuebles donados en razón de concretar nupcias. Diferentes doctrinarios refieren que las donaciones pierden su causa cuando el matrimonio no llega a celebrarse porque la promesa queda sin efecto.

En ese mismo sentido Malqui (2016) refiere que la donación es otro de los efectos que se origina del rompimiento de la promesa matrimonial consistiendo en la

promesa de devolución de aquellos regalos o presentes que se hayan hecho a los prometientes o las que se ejecutan por personas terceras a favor de uno o de ambos novios, tal como lo refiere la norma, los efectos del rompimiento se desprende de la restitución de las donaciones que se cometieron por el matrimonio que se proyectó.

Cabe recalcar que puede surgir la situación en que el prometiente haya muerto razón por la cual no se produjo el matrimonio, ante ello, las donaciones pueden conservarse como conmemoración, puesto que el rompimiento de dicha figura se ha producido por productor de la muerte de cualquiera de los prometientes en razón por la cual no debe de efectuarse la restitución.

Por otro lado, Peralta (2018) argumenta que se deben de cumplir ciertos requisitos para que se exija la restitución de las donaciones tales como: a) la existencia de la donación por la promesa de un futuro matrimonio; b) se incumpla el ofrecimiento matrimonial por parte del prometiente beneficiado; c) el prometiente culpable se niegue a restituir el bien donado; d) intervenga el órgano jurisdiccional; además se difiere que exigir el reintegramiento de las donaciones puede ser realizada por cualquiera de los prometientes sin que se tome en cuenta quien fue el culpable.

Además es necesario distinguir dos situaciones, la primera de ellas es que si al celebrarse la razón por el que se efectuó el obsequio, es decir la promesa matrimonial era producida por la que se efectuó dicha donación, por ello ésta deberá ser restituida al donante, ejemplo Luis le regala una alianza muy costosa a Sofía, el matrimonio no se efectúa, por ello se le deberá restituir dicho regalo siendo que este se produjo por el futuro matrimonio. Por otro lado, pueden producirse regalos por entendimiento de afecto totalmente libre del futuro matrimonio, en este caso no se debe de restituir, ejemplo, José le regala a su prometida Carmen una cocina por su cumpleaños, el matrimonio no se produce, ello no es razón para que se le restituya el bien donado siendo que el fundamento del obsequio no fue el futuro matrimonio

Luego de haber expuesto las donaciones que se hayan realizado dentro del compromiso asumido entre ambos prometientes, así se tiene que, al examinarse la donación, este al ser un contrato gratuito, en el que se manifiesta las voluntades de

contraerlo, este se podrá realizar tanto de manera verbal como escrita, es así, que esta figura presentada en los esponsales estará igual protegida en los artículos 1621 al 1647, en el título IV del Libro de obligaciones.

Por otro lado, sobre la indemnización de los perjuicios que se haya ocasionado por la ruptura del matrimonio a través de la responsabilidad civil se busca resarcir los daños que se hayan producido a causa del rompimiento; algunos doctrinarios están a favor otros en contra de la indemnización, en cuanto a la primera postura refieren que los esponsales son manifestaciones de voluntad que permiten que puedan ser modificados o revocados, por ello no puede ejecutarse de manera forzosa, pero si ocasiona algún daño o perjuicio, solo se solicita que sean resarcidos los daños que se le produzcan; en cuanto a la otra postura la cual es poco convincente refiere que, es imposible aplicarle derechos patrimonial al derecho de familia además se debe tener en cuenta que la ruptura de la promesa matrimonial no es ilegal.

Se debe tener en cuenta que al prometiende agraviado no solo se le ocasiona daño moral sino también económico o material, pues se debe tener en cuenta que para la celebración de matrimonio implica varios gastos, como el vestido, invitaciones, alquiler de local entre otros que conforman los daños patrimoniales; la ruptura del matrimonio no solo produce sufrimiento, frustración o dolor, implicando así el daño moral que debe ser resarcido, en cuanto al lucro cesante, este también se configura en casos en que la ruptura de los esponsales conteniendo el menoscabo en el trabajo o la oportunidad de estudiar en agravio del prometiende afectado; por ello se debe tener en cuenta la responsabilidad civil extracontractual siendo necesario establecer el nexo causal así como evidenciar que la ruptura no se produjo de mutuo acuerdo.

A nivel local

Actualmente en nuestra normativa civil vigente, estipula la figura de los esponsales con dos artículos establecidos, siendo que nuestra legislación solo se ocupa en definir esta figura de larga existencia en la tradición americana y europea; lo que se evidencia que esta figura se está extinguiendo en la vida cotidiana y en la norma nacional, pues tal como lo refiere Palacios (2003) esta figura pierde su eficacia

jurídica con relación a la no generación de obligaciones legales de contraer ni ceñirse a lo regulado en dicho contrato cuando se incumpla.

Es así que la evidencia su debilitamiento social y jurídico, pese a ello nuestra legislación nacional ha optado por mantener esta institución, evidenciado que nuestro sistema jurídico conserva rezagos del derecho histórico de raigambre romano - canónico, no obstante otras legislaciones de la región, han señalado la falta de uso de esta figura y ello se ha evidenciado en la legislación argentina en la cual se desconocía la existencia de los esponsales de futuro como hecho jurídico por ello no se admitía demanda alguna ante su incumplimiento.

Diferentes legislaciones civiles contemporáneas en relación a esta figura son uniformes en su no regulación, pues los Códigos de Familia de Cuba y Bolivia no reconocen la figura de los esponsales, así como Brasil y Ecuador en nuestro continente, y el Código Francés y la Ley Familiar Soviética en el continente europeo. Sin embargo, en nuestro país los esponsales se resisten a desaparecer, esto se debe la vigorosa tradición del matrimonio, siendo que los esponsales es la puerta de acceso al matrimonio y al contrato marital.

Esta figura data desde ciclos anteriores, en las cuales se entregaban a los prometidos dinero u otra cosas en señal de prenda de matrimonio, al no cumplirse el matrimonio el prometido agraviado pedía las arras otorgadas y si las había recibido debía de devolverlas dobladas; de ello se difiere que diversos juristas discuten si esta figura pertenece al derecho de obligaciones, familia o ambos, teniéndose en cuenta que esta figura sería una obligación de hacer mientras que el segundo por derivar del matrimonio por crearse una relación cuasi – familiar.

En cuanto a las consecuencias jurídicas que se ocasiona, se debe precisar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 239° del Código Civil, la ruptura del compromiso de contraer matrimonio no debe de quedar impugne el perjuicio producido por el incumplimiento (daño cierto) conforme lo regula el artículo 240°; por ello surge una responsabilidad de carácter pecuniario, algunos tratadistas refieren que de acuerdo a su naturaleza se acarrearía una responsabilidad contractual si se parte de la teoría contractualita, al existir tres elementos: la existencia del dolo o culpa del demandado derivada de la ruptura injustificada; el perjuicio o daño cierto para el

denunciante (pudiendo ser los gastos que se asumieron por haberse contraído el compromiso matrimonial) y el vínculo del nexo causal entre la culpa atribuido al demandado y el perjuicio o daño ocasionado. Otros de los efectos que surgen de la ruptura del compromiso es la devolución de las donaciones que se hubieran realizado por razón del compromiso es la devolución de las donaciones.

Es menester precisar que diferentes legislaciones ya no acogen la institución de los esponsales y en aquellas en que aún siguen vigente, plantean la posibilidad de que sea eliminada por estar inoperativa puesto que las consecuencias jurídicas devenidas de los esponsales que se procuran con las normativas de responsabilidad extracontractual, esta situación se refleja en la escasez casuística jurisprudencial sobre la materia; además la escasas de acciones judiciales reflejan la realidad actual de los esponsales.

En tal sentido, la figura de los esponsales al ser poco usada, en nuestro distrito judicial no hay información en los expedientes, lo cual da mayor sustento a la presente investigación evidenciándose así que su derogación contribuirá a que aquellos casos que se presente a futuro sean tratados en base a lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil, siendo que en el acotado artículo regula que aquella persona que por culpa o dolo causa un perjuicio a otro está obligado a resarcilo, cuando hace referencia a causar daño, este ampara los diferentes tipos de daños que se encuentran especificados en nuestra doctrina, tanto la nacional como extranjera; siendo un daño económico que se le causa al prometiende perjudicado como un daño moral, el cual ya ha sido desarrollado precedentemente.

1.2. Trabajos previos

A nivel internacional

En este apartado se enumeran los trabajos anteriores a esta investigación que la sustentan, sean de carácter internacional, nacional y local, de acuerdo a lo siguiente:

En el ámbito internacional en España, Abad (2014) en su tesis titulada: "Incumplimiento de la promesa matrimonial"; para su licenciatura en derecho en la Universidad Nacional de España, afirmó en su sexta conclusión:

"La ruptura matrimonial se define como un comportamiento humano, a través del cual se da un compromiso. La ejecución incurre en algunos costos, así como en pagos, ya que, al no celebrarse el matrimonio no se hubiera realizado; sobre esta base el legislador tomando en cuenta esta promesa que se hizo entre las partes contratantes, siendo que tales ineficiencias generan nulidad, que no debe tener carácter mercantil inválido, por el contrario, un negocio indiferente para el derecho siendo legal, salvo las consecuencias especificadas en el artículo 43 del Código Civil" (p. 514).

Según lo referido por dicha tesista, la ruptura de un matrimonio sólo se relaciona con el efecto compensatorio del daño ocasionado, dado que la promesa puede generar expectativas entre las partes ocasionando una inversión de tiempo y recursos que podrían verse como perjuicios por la acción de uno de los promiscuos.

De igual manera, Muñoz (2014) en su estudio titulado: "Crisis en la promesa matrimonial: del vínculo legal de los esponsales romanos a la carta de depósito en la España de la Baja Edad Media"; para obtener su doctorado en la Universidad de Huelva, se refiere a su cuarta conclusión:

“Desde un punto de vista jurídico y etimológico esta figura es considerada como un pre compromiso matrimonial; porque, este compromiso es considerada como un promesa matrimonial futura así como una obligación moral acordada entre prometiente y prometida celebradas de acuerdo con las regulaciones o extensiones de cada uno” (p. 36).

Lo relatado por dicho tesista, se concuerda siendo que los informes muestran que el número de compromisos, a partir del cual sus orígenes enfrentan diversos procesos de transformación, permanece variable en el tiempo, quizás esto se deba en gran parte a que esta cifra se fundamenta en la base de la voluntad humana, impredecible y sujeta a cambios.

En Guatemala, Chirix (2016) en su tesis titulada: “Reforma del Código Civil para regular la indemnización en caso de terminación no provocada de los esponsales”; para obtener un título profesional de la Universidad San Carlos de Guatemala, argumentó en su primera conclusión:

“Cuando se da rompimiento a una promesa matrimonial entre un hombre y una mujer de manera intempestiva, cuando se realiza dicho incumplimiento el citado acreedor no se ha declarado en concurso de acreedores, causando una gran cantidad de daño moral y patriarcal, por lo que es importante que el Decreto Ley 106 (que regula el reglamento civil) sea principalmente la modificación del artículo 80, con el fin de regular la indemnización en ventaja de los afectados por la parte que incumplió su promesa matrimonial, por lo que deberá devolver lo que se gastó y los perjuicios psíquicos entre otros”. (p. 79)

Lo dicho anteriormente se comparte, porque antes este daño ocasionado debe ser resarcido por el autor de esa promesa, esa es la importancia de la presente investigación, con el objetivo de concretar este figura razonablemente, sin dejar de lado la posibilidad de indemnización, a la luz de lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil.

Bolivia, Pizza (2016) en su tesis titulada "Un sistema dipolo"; para obtener el título de Abogado Profesional de la Universidad Autónoma de Nuevo León, argumenta en su cuarto conclusión:

"El ordenamiento jurídico boliviano presenta una serie de problemas en cuanto a deficiencias de la disposición sobre el concepto de extra-responsabilidad civil contractual, ya que existe un estándar uniforme de responsabilidad por culpa, así como reglas en conflicto que crean específicamente reglas de interpretación por parte del juez que causan la inseguridad jurídica debido a la situación desigual en situaciones similares, de ahí la necesidad de una disposición adecuada de la responsabilidad contractual "(p.53).

Lo mencionado por la autora es completamente consistente, pues en diferentes ordenamientos jurídicos se enfatiza la importancia de la responsabilidad extracontractual ya que permite el resarcimiento de los perjuicios y daños ocasionados.

Finalmente, en México, Hernández (2016) en su tesis titulada "Efectividad de la responsabilidad civil en el Sistema legal mexicano"; para obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, argumentó en su segunda conclusión:

"Existe una insuficiencia normativa siendo que los efectos de la responsabilidad civil se encuentran limitados por los magistrados quienes de acuerdo a su fundamentación subjetiva emiten su resolución, quienes no tienen en claro el panorama de dicho conocimiento al no existir un sistema de responsabilidad civil apropiado, situación que se ve reflejada en las diversas legislaciones civiles locales en el país de México" (p.167).

La importancia de la responsabilidad civil extracontractual radica en que los jueces deben tomar en cuenta cada una de sus pretensiones para que puedan defenderlas cuando se dicte sentencia, de manera que los daños causados puedan ser avales para compensar sus pérdidas y pérdidas de capital.

A nivel nacional

En Huancavelica, Quicha (2020) en su tesis titulada: “Derogación del tercer párrafo del artículo 240 del Código Civil: un tratamiento doctrinal y jurisprudencial, de lo sustantivo a lo adjetivo, Huancavelica – 2018”; para obtener el título de abogado por la Universidad Andina de Cusco, refiere en su primera conclusión:

“Se ha concluido que es adecuada la supresión del tercer párrafo del artículo 240 de la normativa civil siendo que dicho enunciado puede ser reemplazado y aplicado implícitamente en lo regulado en la responsabilidad civil extracontractual, siendo que dicho articulado puede ser fácilmente aplicado con otros principios jurídicos civiles siempre que se cumplan con los presupuestos” (p. 114)

Lo investigado por dicho autor está relacionado a la presente investigación, siendo que, a través de ésta se busca que se derogue la figura de los esponsales, pues bien, como lo dice el tesista los efectos jurídicos que produce dicha figura pueden ser fácilmente aplicados en otras instituciones jurídicas, lo que llega a concluir que no se afectaría ningún derecho tras su derogación.

En Piura, Vargas (2015) en su tesis titulada: “Participación de la ley indígena en aplicación al partido de Piura”; al obtener el título de abogada de la Universidad de Piura, afirma en su tercera conclusión:

“A medida que se independizaron los países éstos debían de adaptarse al derecho, como parte de la sucesión a la realeza, que aún hoy sigue vigente, pero con una connotación jurídica y social

completamente diferente, tiene en cuenta que el derecho cambia a medida que cambia el ámbito social; En el ámbito internacional esta ley ya no está disponible, pero en nuestro país sigue vigente a pesar de estar desactualizada "(p.125)

Podemos decir que esta figura civil, en la actualidad ha sido dejada de lado en muchas prácticas, por tanto, es legítimo y comparable cuestionar su validez en el proceso judicial, por supuesto sería imposible dejar de defender la indemnización que hoy justifica su existencia por el rompimiento de la promesa matrimonial.

De la misma manera en Huancayo, Delgado (2015) en su tesis titulada: "Incumplimiento de compromisos e indemnizaciones en derecho civil en la ciudad de Huancayo" para obtener el título de maestría en la Universidad Nacional de Hermilio Valdizán, afirma en su primera conclusión: "Cuando se incumple la promesa matrimonial, el perjuicio moral permite que se resarza el daño provocado a cualquiera de los prometientes a quien se ha perjudicado " (p.8).

La obra mencionada condena la posibilidad de indemnización civil por incumplirse el contrato con lo cual estamos de acuerdo del sustento antes mencionado, sin embargo, consideramos que la normativa vigente protege a dichos prometientes a través de la regulación del artículo 1969 de la normativa civil.

Por otro lado, en Piura, Rangel (2015) en su tesis, su título es: "Lesión personal en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil de la familia"; para obtener el título del abogado de la Universidad de Piura, en su novena conclusión, sostiene:

"El vínculo matrimonial puede surgir un tipo de responsabilidad como la extracontractual la cual toma en cuenta el *alterum non laedere*, la que considera que esta obligación no ocasiona perjuicio a un tercero.

Por tanto, este daño es legal, por ello debe ser indemnizado, por lo que no está exento de la exención” (p. 62).

De lo citado previamente, se puede notar que los efectos reparadores están presentes en los juzgados de familia, es decir, en el caso de la participación, el contenido de la misma está a punto de ser restituido, el efecto jurídico puede ser protegido, sin tener que ceder al derecho de familia para amparar conceptos completamente diferentes.

Finalmente, en Chimbote, Núñez (2018) en su tesis titulada: “Calidad de las sentencias de primera y segundo instancia sobre indemnizaciones por incumplimiento de contrato”; para obtener el título de procurador profesional de la Universidad Católica de los Ángeles de Chimbote, expresa en su primera conclusión:

“Este compromiso es una promesa en que la novia y el futuro novio contraigan casamiento, con la decisión de ambos comprometidos; la unión matrimonial se materializará cuando se dé el consentimiento para el matrimonio antes de que el funcionario competente lleve a cabo la ceremonia nupcial importante, siendo importante el acuerdo realizado para la celebración del matrimonio a futuro”(p.116).

Conforme se señala en el trabajo citado, la promesa de matrimonio no tiene injerencia directa sobre la institución del matrimonio, sin embargo es perfectamente amparable indemnizar aquellos daños producidos al romperse dicha promesa matrimonial, lo cual nuestro Código Civil, en un exceso de proteccionismo, ha pretendido establecerlo de manera específica como parte de dicha figura, sin embargo dicho supuesto factico sería perfectamente atendible bajo las reglas generales de reparación Civil.

A nivel local

En cuanto al ámbito local, Segura (2018) en su tesis titulada: “Análisis de la situación jurídica de los esponsales como un paso previo a la celebración del matrimonio”; para que obtenga el título de abogado por la Universidad Católica San Toribio de Mogrovejo, expone en su segunda conclusión:

“El mundo ha tenido variados cambios en diferentes ámbitos, lo cual conlleva que las instituciones jurídicas reguladas en el derecho cambien, debido a que, la colectividad muchas veces deja de utilizar ciertas figuras civiles, como ha sucedido en la figura de los esponsales” (p.94).

Se concuerda con lo referido precedentemente siendo que, refuerza la presente investigación acerca del desuso en el que se encuentra inmersa la institución de los esponsales, a la vez muestra el avance progresivo que ha afrontado en nuestros días y que pretendemos enriquecer más con la presente investigación a efecto de cubrir los posibles vacíos que se podrían atribuir a su desaparición total de la referida regulación.

Tirado (2018) en su tesis titulada: “La necesidad de distinguir el daño emocional del daño personal en nuestro ordenamiento jurídico y establecer criterios para determinar la indemnización por daño mental”; para obtener la maestría en Derecho en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, sostiene en su décima conclusión:

“Para cuantificar equilibradamente el daño moral se deben tomar en cuenta ciertos factores, a saber: a) el hecho de que existía un compromiso serio de creación ocasiona la responsabilidad civil; b) trastornos del estado de ánimo que tienen los prometientes afectados; c) regulaciones personales, sociales y económicas de las dos partes; d) vínculo existente entre las dos partes; e) tareas asignadas a las personas afectadas. ”(p.181).

La tesis antes mencionada propone ciertos criterios que pueden ayudar a determinar el daño moral que puede causar una ruptura sentimental, contribuyendo a la protección efectiva de las personas cuyo honor ha sido lesionado, teniendo en cuenta que se trata de algo subjetivo. No todos tienen el mismo carácter, y por lo tanto, no pueden ser lastimados de la misma manera.

Jiménez (2019) en su tesis titulada “La función preventiva – punitiva de la responsabilidad civil extracontractual y los efectos en su naturaleza reparadora” para optar el grado académico de abogado en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en su segunda conclusión refiere:

“La jurisprudencia y la doctrina reconoce el fin de la reparación civil siendo punitiva, preventiva y reparadora, pese a ello, existen corrientes que ponen en cuestión dicha opción dogmática; aun así se debe tener en cuenta los elementos de la reparación civil: el daño causado, la antijuridicidad, la relación de causalidad y el factor de contribución” (p.91).

Para que se corrobore la responsabilidad extracontractual del prometiende, se debe tener en cuenta los elementos a fin de que se le indemnice al prometiende afectado a quien se le pudo afectar moralmente como económicamente tras dicho incumplimiento.

Masabel (2020) en su tesis titulada “Criterios para la determinación del resarcimiento de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial en la normativa civil” para optar el grado académico de abogado por la Universidad Cesar Vallejo filial Chiclayo, argumenta en su primera conclusión refiere:

“Los esponsales estipulados en nuestra normativa supone que existe el resarcimiento de los daños y perjuicios por ello, es necesario que se determine ciertos criterios relacionados a la responsabilidad civil con el objetivo de que se pueda indemnizar el daño al futuro

prometiente de acuerdo a la responsabilidad civil extracontractual o contractual” (p.68).

La importancia de la responsabilidad extracontractual radica en que se compruebe los elementos necesarios de la responsabilidad a fin de se le repare al contrayente agraviado aquellos daños o perjuicios que se le ocasionaron por el incumplimiento del matrimonio.

Finalmente en este ámbito se tiene a Saldaña (2019) quien en su tesis titulada “La determinación del lucro cesante en la responsabilidad civil extracontractual en el distrito judicial de Lambayeque. Casuística año 2014-2017” para obtener el grado académico de maestro en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en su segunda conclusión argumenta que: “El resarcimiento económico es la indemnización por el daño ocasionado al afectado, por ello se debe de valorar el lucro cesante como consecuencia de la conducta dañosa” (p.126).

A fin de que se determine el monto indemnizatorio se debe tener en cuenta los diversos elementos de la reparación civil extracontractual, teniéndose en cuenta que a veces no se reparan los daños ocasionados.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1 Esponsales

1.3.1.1 Concepto

Primero se desarrollará los esponsales el cual es una promesa matrimonial expresando así la voluntad de los prometientes con respecto a su futuro matrimonio, también se puede decir que la imagen del compromiso es una relación de facto, pero no legal (Cornejo, 2010, p. 89)

De manera similar, Colby (2008) afirma que es una figura legítima perceptible, por lo que los reguladores deben orientar que se tomen decisiones judiciales de manera neutral sobre lo que concierne a los agravios; regular como un medio para asegurar que los jueces apliquen su base fáctica, teniendo en

cuenta las disposiciones de la ley de debido proceso para cualquier daño causado por uno de los novios.

Como podemos decir que la naturaleza de un contrato es simplemente un contrato, es decir, representa una promesa aceptada por ambas partes, también se refiere a la terminación del contrato, creando imposición de responsabilidad monetaria sobre el autor, es decir, contra cualquiera que traiga una reclamación por perjuicios y daños teniendo en cuenta la condición de la responsabilidad civil.

1.3.1.2 Evolución histórica

En el pasado, este personaje ocupó un papel importante en el que se ignoraba por completo la voluntad de la mujer, ya que el contrato se celebraba entre los padres de la novia y el novio, es decir, existía una obligación legal y por tanto debe cumplir el contrato.

Después de algún tiempo en la Edad Media, se tomó una medida drástica que tuvo en cuenta la expresión de la voluntad de la mujer para que el acuerdo se realizara entre el novio y la novia pero con el consentimiento del padre. Cabe señalar que en caso de incumplimiento del número de promesas, será sancionado con el cumplimiento forzoso de la pena o prisión pactada, o en términos pecuniarios (Muñoz, 2014).

Por otro lado, Pérez (2004) recuerda que el compromiso también se configura entre familias, porque la cooperación entre miembros de una misma familia se determina en la obligación matrimonial dentro de las familias, la familia en la vida social para mantener la herencia en ella; intereses económicos, algo exagerados, para hacerse con la propiedad de los lazos de propiedad, de esta manera las familias adineradas persisten en la sociedad.

1.3.1.3 Naturaleza jurídica

Muñoz (2014) señala que en el compromiso se configuran los elementos que tiene todo negocio jurídico, así como el contrato, de igual manera que la capacidad, accidente monetario, sus términos y condiciones no serán aplicables contra la buena costumbre.

Por otro lado, dice el autor que es claro que para que sea legalmente exigible esto pasa porque celebran un contrato, en el cual ambos señalan la obligación de contraer matrimonio, por lo que la teoría muestra de dos maneras: señalando que cuando un contrato no pueda ejecutarse, debe resolverse indemnizando el daño causado por uno mismo. En cuanto a la celebración, se considera como un contrato de obligación alternativa u opcional, ya que las dos partes están obligadas a celebrar y compensar el daño entre ellas.

Ante ello, algunos autores argumentan que un compromiso se puede realizar por escrito o de forma oral, directamente declarado por los propios cónyuges, lo primero solo se puede hacer a voluntad de los padres, pero hoy en día eso ha cambiado. En otras normas, argumentan que para que el cónyuge lesionado sea indemnizado, la citada promesa matrimonial debe ser por escrito, ya sea privada o pública (Arrigo, 2008).

1.3.1.4 Impedimentos

Fernández (2011) argumenta que hablar de esta materia hay que exponer primero sus orígenes en el derecho romano, teniendo en cuenta que para esa época se habían hecho promesas de forma oral. En un matrimonio romano, para que ambos comprometerse a un futuro matrimonio, pero en ese momento también se dieron ciertos impedimentos, limitaciones o trabas, cuya influencia puede surgir en el coito como limitaciones o impedimentos se tienen a los siguientes:

- a) Ausencia de un hijo: El hijo de la familia no da su consentimiento.

- b) Omisión: Esta restricción ocurre cuando en los esposales una de las partes no tiene testamento por su ausencia. Por eso está prohibido celebrar un compromiso sin el consentimiento de todos, o porque aún no lo han confirmado.

- c) Falta de voluntad de la novia: Este tipo de restricción ocurre cuando la novia no ha expresado su deseo de casarse con su novio en el futuro. Esta limitación es similar a la precaución mencionada anteriormente, por lo que este número no ocurre.

- d) Limitación de la celebración del contrato cuando las partes contratantes sean menores de edad: En Roma, para que esta figura sea válida, a diferencia del matrimonio las partes contratantes debían ser mayores de siete años y por tanto tener voluntad común sobre el matrimonio. Porque en ese momento pensaban que desde los siete años tenían la capacidad jurídica y física para comprometerse con el futuro.

- e) Locura antes de la promesa prometida: Otro obstáculo es que la locura, una vez conocida, no cumplirá la promesa de un futuro matrimonio; para estar completo debe entregarse antes del compromiso; de lo contrario, cuando ocurra más tarde, no podrá identificarse como un obstáculo.

- f) Prohibición de los compromisos de adulterio: existía una relación, ya sea afectiva o sexual con un prometido era legalmente adulterio sin que ellos debían estar oficialmente casados. Una situación completamente diferente a la actual, porque el adulterio solo ocurre entre personas casadas.

g) Muerte de un familiar de uno de los novios: ocurre cuando uno de los novios provoca la muerte de un familiar de su prometido (a) en esta situación no pueden contraer matrimonio.

h) Otras circunstancias de obstrucción: Además de las restricciones antes señaladas, surgieron en Roma otras restricciones, como la prohibición de casarse a las hijas de hombres libres, mujeres del teatro.

De lo anterior se puede decir que existían ciertos obstáculos al compromiso matrimonial en la antigua Roma amparados por el derecho romano mediante el cual se protegía esta imagen, obstáculos cuyo principal rasgo es la ausencia de la voluntad del novio, que hasta ahora es importante para que se celebre el compromiso. Respecto a este tema, no está claro qué obstáculos deben ser tomados en cuenta en nuestro órgano legal en este momento (Arrigo, 2008).

1.3.1.5 Diferencias entre esponsales y matrimonio

En este punto abordaremos la distinción que existe entre compromiso matrimonial y matrimonio, como Sechulz citado por (Muñoz, 2014) menciona que existe una gran diferencia entre estas dos figuras, una figura es protegida por organizaciones familiares (derecho de familia), la siguiente tiene protegido el derecho a reclamar por incumplimiento de promesa.

Por otro lado, Ruiz (2016) explica que en principio es una unión difícil, la segunda puede disolverse. En cuanto a la promesa de esponsales, se separa rápidamente, se puede disolver en cualquier momento, solo una de las dos partes está de acuerdo es suficiente (p.89).

Asimismo, Giancardi (2017) sostiene que el matrimonio civil es un simple hecho social por lo tanto debe existir entre ellos un compromiso, como podríamos llamarlo es el pacto o promesa siendo la madurez requerida para que se celebre el matrimonio de forma responsable (p.59).

El matrimonio está protegido por la ley de familia, porque protege los derechos derivados de las relaciones familiares, por lo que regula todos los derechos y obligaciones que surgen en la familia. Sostiene que este derecho es continuo y en evolución, también es de interés público (Marcassa, 2011, p. 89).

1.3.2 Derecho de Familia

1.3.2.1 Concepto

Barraca (2013) señala que la familia es un medio importante para la sociedad y el Estado por ser un elemento natural, por ello está sujeta a los cambios que surgen en la sociedad siendo estos jurídicos, culturales y estructurales; por ello se dice el concepto de “familia nuclear”, la cual puede conformarse por solo los progenitores e hijos pero también es aquel grupo de personas que están vinculadas por el parentesco sea este sanguíneo o por afinidad (p.83).

También es menester precisar que el Tribunal Constitucional ha señalado un nuevo tipo de familia, la cual es denominada como familia reconstituida o ensamblada, la cual está compuesta por la recomposición familiar de los integrantes, es decir es la unión concubina o de matrimonio de una pareja la cual ambos o solo uno tienen hijos provenientes de un vínculo familiar previo.

De la misma manera refiere la importancia de la familia la cual se da desde que existe los seres humanos protegiéndose a los recién nacidos, cuidando con cariño y amor, así mismo mostrarles ciertas reglas de comportamiento ante la sociedad, permitiendo que puedan crecer saludablemente.

1.3.2.2 Incumplimiento del matrimonio

Luego de explicar estos principios, es importante enfatizar que cuando hablamos de familia, pensamos en una relación a la que nadie quiere renunciar; es una experiencia, un espacio emocional que todos, ancianos, adultos y niños, aspiramos a tener y mantener. Se puede decir que la idea de familia atraviesa un momento glorioso, difiriéndose que se ha convertido en una aspiración común de vida, con el deseo ampliado de integrar formas sintéticas de relación, relaciones

basadas en el afecto mutuo, o buscando la aprobación social; o incluso en aras de las ventajas económicas previstas por la ley.

Hubo una crisis, pero no atacó a la familia misma; ahora se sabe que su objetivo era el modelo familiar único, absoluto y totalizador representado por el matrimonio indisoluble, debido a que la relación familiar ya no es unitaria.

Asimismo, para el matrimonio como, éste debe pasar primero por la promesa de matrimonio, celebrarse y así dar efecto legal, si se produce lo contrario, no habrá asociación entre la promesa ya que la promesa se ha roto (Arrigo, 2008, p. 50).

1.3.2.3 La dote

Jiménez (2019) afirma que por dote se entiende la finca, es decir, la riqueza y los bienes que aporta una mujer cuando se casa; esta tradición tiene sus raíces en el derecho romano que estableció el marco jurídico de la dote en la Edad Media, por lo que las Siete Partidas del rey Alfonso X que las recopiló en el año 1260 conformaron las pautas jurídicas que regirían estas leyes. Posteriormente en 1505 en el Canon de Toro y la Antología de Castilla en 1640.

Por otro lado, los juristas se refieren a que la dote también se entiende como la suma de la herencia o legalidad por parte del padre para ayudar a la mujer cuando enviuda.

Pues se considera que puede quedar sin protección y sin el apoyo económico que su esposo pueda brindarle, por lo que debe garantizarle una cantidad que le permita cubrir sus necesidades, para que las viudas puedan tenerlas. Su contribución marital es la primera que se deduce de la herencia del difunto.

1.3.3 Responsabilidad Civil

1.3.3.1 Concepto

En este apartado surge la responsabilidad civil cuando una de las partes de un contrato viola dicha promesa. Desde un inicio se ha mencionado que el servicio público surge de los daños que se ocasionan entre los distintos actores que componen una comunidad, que desde tiempos muy remotos es necesario detener a quienes causan daño a la sociedad así como a los intereses de los demás (Dyer, 2003, p. 65).

Espinoza (2013) sostiene que se crea una obligación civil para reclamar al acreedor por los daños causados al prometiende agraviado. De esta forma, responde de manera especial a la persona que ha sufrido diversos perjuicios en el proceso de ruptura de la promesa de matrimonio que una de las partes le ha prometido en el futuro (pág. 69).

Abad (2015) señala que la responsabilidad civil surge cuando finaliza un contrato matrimonial; es decir, por no cumplir la promesa de matrimonio. En este sentido, los costos y obligaciones de una de las partes del contrato deben ser indemnizados, caracterizados por el reclamo del compromiso y la forma de incumplimiento sancionable con una indemnización por el incumplimiento incumplido alegación (pág. 3).

1.3.3.2 Clasificación

Dado que la responsabilidad se clasifica como extracontractual y contractual, se distingue o pretende distinguir entre la responsabilidad por duda sobre una obligación (contrato) y la responsabilidad no crítica por la existencia de una obligación anterior. Entre las partes (causando daños y perjuicios).).

En contraste, Dyer (2003) sostiene que una responsabilidad extracontractual es una responsabilidad que surge cuando una de las partes se ha comprometido a no cumplir con sus obligaciones, causando así un daño. En cuanto a la responsabilidad contractual, debe haber dos condiciones para que suceda, una de las cuales es que el contrato haya sido celebrado entre las

partes, por lo que cuando se rompe el contrato se produce un daño o cuando el contrato es nulo (p. 100).

Teniendo en cuenta que los daños mencionados pueden basarse en una reparación material, el hecho de que la prometida lesionada pueda tener que asumir ciertos gastos para la celebración de la boda, abandono de trabajos, abandono de carreras, así como el daño moral ocurrido a una persona.

Asimismo, López (2018) argumenta que la persona que incumplió una promesa matrimonial es responsable de reparar el daño causado por este incumplimiento, lo que se percibe como en última instancia incurre en responsabilidad civil, por el incumplimiento del compromiso de futuro (p. 70).

Rincón (2007) afirma que en la figura del compromiso existe daño moral en el contrato, como consecuencia de la diferencia de obligaciones; además de la hipótesis de que el daño patrimonial se generó al acreedor, en este caso el sujeto pasivo al que se causó el daño en el acto. Puede ser un daño psicológico, ya que dañará el honor de la persona afectada (p.71).

En materia de responsabilidad contractual, la parte de un contrato que constituye ley entre las partes, así como su efecto por incumplimiento si es defectuoso o retrasado, incluso si el contrato ha sido cumplido.

1.3.3.3 Acción de daños y perjuicios

A continuación, se explicará qué son los daños según Naveira (2004), menciona que es cualquier forma de daño reforzado por una persona causada por las acciones de otra persona o del deudor. Asimismo, mencionó que los daños en el sentido legal son un factor necesario para que se produzca la indemnización. Porque es el requisito básico, siendo que los otros elementos o presupuestos se producen de acuerdo con este. Por eso, debido a su nacimiento, se produce la restitución; por tanto, se puede diferir que cuando se produzca un daño a una persona, este deba ser reparado (p.41).

Por otro lado, Tirado (2018) menciona que los daños son “perjuicios que surgen por diversas causas: i) incumplimiento de contrato, y, ii) daños

resultantes de actos u omisiones con base en la intencionalidad de causar daño, o son consecuencia de realizar actividades de riesgo” (p. 19).

1.3.3.4 Daño resarcible

Se diferencian entre daños no patrimoniales y patrimoniales, siendo que se proporcionará al perjudicado, así mismo se tendrán en cuenta aquellos criterios que se emplearon para la valoración. Así mismo, Naveira (2004) menciona que los perjuicios patrimoniales afectan intereses pecuniarios, en cambio los daños no patrimoniales son aquellos que perjudican intereses inmateriales del interviniente, ante ello se difiere que según la cualidad del interés perjudicado se selecciona qué tipo de daño se produjo (p.88).

1.3.3.5 Elementos de la reparación civil

Entre los elementos de la responsabilidad civil, está el agravio, que significa que se intenta dañar ya sea intencionalmente o por negligencia, ya sea no intencionalmente o por negligencia. Por ejemplo, en la imagen del compromiso, se dice que el hecho es la intención de dañar al tercero, es decir, sobre el compromiso. Se entiende por daño la consecuencia legal de la ruptura o incumplimiento de la promesa matrimonial; por ello, se puede catalogar como daño familiar y patriarcal, ya que en el caso de daño familiar estos daños pueden ocurrir como lucro cesante, daños indirectos (Ruggiero, s. / a, p.77)

Por otro lado, la pérdida de ingresos supondrá que la parte agraviada ya no reciba nada, ya sea pérdida de oportunidad laboral, carrera, tiempo perdido laboral, etc. En cuanto al daño moral, tenemos el daño moral, constituido por el dolor, el sufrimiento, la humillación, causado por el novio con el que ha planeado casarse.

Así, al considerar los requisitos que constituyen la responsabilidad civil; se establece que una persona que cause daño a otra persona por culpa o fraude no puede indemnizar a esa persona sin un contrato o relación jurídica entre las partes, por lo que se debe enfatizar que para la existencia de responsabilidad civil se requiere la presencia de estos cinco elementos

necesarios regirse por las siguientes reglas: a) rendición de cuentas; b) ilegal; c) factor de asignación; d) Voluntad o error; e) Vinculación de causa y efecto.

A) Imputabilidad:

Frente al primero, León (2017) sostiene que la rendición de cuentas significará respetar la capacidad de un sujeto para poder responsabilizarse por los daños que haya causado, lo que se considera la capacidad que la persona debe causar daños a un tercero, por lo que es responsable de los daños ocasionados en el matrimonio roto (p.68).

Asimismo, Naveira (2004) menciona que se rectifica el derecho cambiado a la promesa, así se supone que debe ser, de lo contrario no lo habríamos mencionado (p.80).

B) Antijuricidad:

En cuanto al segundo elemento, la ilegalidad, que determina que la conducta lesiva no está autorizada por el ordenamiento jurídico, el profesor Espinoza (2013) destaca que la conducta ilegal incluye la conducta realizada en violación de una obligación legal establecida en una norma (p. 85).

Asimismo, Naveira (2004) sostiene que para ser considerado ilegal, el daño debe atentar contra intereses protegidos por la ley, teniendo en cuenta todas las ramas del derecho que protegen la mayoría de los derechos de las personas, respectivamente. Asimismo, no solo se protegen los intereses legítimos, si no estos derechos sujetos, están protegidos por nuestro marco regulatorio (p. 33).

C) Factor de atribución

Como tercer elemento se tiene elemento de factor atribución utilizado para determinar la responsabilidad civil, presentándose como conducta dolosa o negligente por parte del sujeto activo, de esa manera, si una de las partes, actuará de manera injustificada. Es decir, causará daño a un tercero si viola la promesa será responsable de la asignación fraudulenta.

Mientras que, por el contrario, si una de las partes actúa ocultando una falta de compromiso con el matrimonio, ese será un elemento de atribución (García, 2016, p. 96).

D) Dolo:

Asimismo, el cuarto elemento es el dolo, designado por Crespo (2019) como el conocimiento y voluntad de realizar determinadas acciones, es decir, el agente que manifiesta su voluntad al conocer las consecuencias de dicha actuación, y a pesar de ello lo hace (p. 83).

E) Nexo causal

Como factor causal final, implica una asociación entre la ocurrencia del evento y el daño, por lo que si se determina que no existe tal vínculo, entonces se puede dudar de que no existe una conexión civil viable distribución de responsabilidad (Jiménez, 2018, p. 81).

F) Evento dañoso

Es la situación realizada por el prometiende por la falta de cumplimiento de la promesa matrimonial, ocasionando una lesión jurídicamente relevante, produciendo un perjuicio económico o moral (Jiménez, 2018, p.34).

1.3.4 Regulación de los esponsales en el derecho comparado

1.3.4.1 Italia

En el Código Civile Italiano (1942) regula que, ante la falta de cumplimiento de la promesa matrimonial, se debe de cumplir con la indemnización debida, esto se refiere al pago los gastos económicos que adquirió así como los compromisos contraídos a causa de dicha figura, así mismo como el perjuicio al honor del esponsal agraviado (p.55). En contraste ello, Gonzales (2016) señala que las mujeres demandan el incumplimiento, siendo que su honor es menoscabado por la ausencia de celebración del matrimonio a futuro (p.32).

De la misma manera, Oberto (2011) señala que, al haberse violado dicha promesa matrimonial, surge la responsabilidad civil a favor del prometiende agraviado, por ello se da la reparación del daño que se haya ocasionado (p.78).

1.3.4.2 España

Por otro lado, en este país a través del Código Civil de 1851, conocido también como Proyecto García Goyena, el cual suprimió los esponsales alejándolo del ámbito civil como el canónico, estableciéndolo de manera literal en el artículo 47 el no reconocimiento de la ley sobre la figura de los esponsales, es así que ningún Tribunal admite demanda sobre dicha materia; siendo totalmente distinta a lo señalado en el Código Civil de 1889 el cual da la regulación de manera literal en sus artículos 42 y 43 las promesas que se realizan en ambas personas para que se celebre el matrimonio, no acarreado el derecho de obligación a contraer dicho compromiso; en cuanto a la figura de los esponsales no se produce obligación de casarse civilmente.

Por otro lado, en el artículo 44 por su parte prescribe que, cuando se realiza la promesa matrimonial a través de documentos sean públicos o privados, siendo necesario el consentimiento para que se celebre el matrimonio, por ello ante lo dalos que se haya ocasionado se debe de resarcir su honor, dicho resarcimiento debe hacerse dentro de un año los cuales se cuentan desde que se niega que se celebre el matrimonio.

En vista de lo anterior y relacionado con las disposiciones legales de nuestro país, se puede decir que nuestro ordenamiento jurídico aún tiene un vacío en relación al plazo prescrito para reclamar la indemnización por los daños causados. Asimismo, no existe una normativa española más amplia y específica, que establezca que la persona que se niega a contraer matrimonio sin causa debe realizar una restitución, es decir, una indemnización automática a favor de la víctima.

1.3.4.3 Alemania

A través del Código Civil Alemán, estipula esta figura al mencionar en el articulado 1298 que aquel novio que renuncia a los esponsales, debe de resarcir al prometido agraviado así como a sus progenitores, y aquellas personas que hayan actuado en su representación, siendo que el daño es producido por la falsa esperanza de matrimoniarse, hayan gastado o contraído compromisos con terceros; también debe de indemnizar al prometido por haber experimentado circunstancias en que por la ilusión de contraer matrimonio tomó medidas que afectarían a su situación patrimonial.

En cuanto a los daños a la producción, se debe pagar una compensación económica; por otro lado, en el artículo 1299 del mismo marco normativo, ofrece la misma resolución cuando conduce a la resolución de la falta del otro, lo que constituye un motivo esencial para que se resuelva. Finalmente, el articulado 1301 permite reclamar la restitución de lo realizado en nombre del contrato, teniendo en cuenta las disposiciones relativas al reembolso del enriquecimiento gratuito.

Por lo anterior, se puede diferir que en este país se proponga una métrica adicional, como la liquidación de un compromiso, cuando la esposa o el esposo no decidieran casarse por un acto indigno hacia el otro cónyuge, sin que se realice ninguna compensación a favor de la otra parte; esto no sucede en nuestro país, porque simplemente muestra que la persona agraviada debe ser enjuiciada.

1.3.4.4 Brasil

Por otra parte, en el continente americano, es decir en Brasil, el Código Civil de 1917 en materia de conducta ilícita, en su artículo 1548, establece que una mujer se ve afectada por su reputación. Su partido tiene la facultad de exigir una dote contra el ofensor (teniendo en cuenta su condición) cuando se siente

atraído por la promesa de matrimonio y no quiere o no puede remediarlo mediante la celebración de la boda.

La regulación podría retrasarse, ser más estricta, al estipular que una mujer puede reclamar una dote, pero no aborda la situación dada a un hombre que también podría ser la víctima, multiplicador, por lo que es un paso atrás regulatorio.

1.3.4.5 Uruguay

En cuanto a la ley uruguaya, está prevista en el Código Civil, que rige este número en el artículo 81, que establece:

“El compromiso matrimonial, es decir, una promesa matrimonial aceptada por ambas partes, es una cuestión de privacidad, como exige la ley puramente por el honor y la conciencia personal y sin obligación alguna en ningún foro externo. No se puede reclamar esta promesa, ni pedir que se celebre el matrimonio, ni reclamar daños y perjuicios”(p. 44).

Se puede diferir que en dicho país no se otorgue indemnización a favor del cónyuge agraviado, por considerar que la ley no puede relacionarse con el honor y la conciencia del cónyuge quebrantado, por lo que no puede transmitirse al exterior; por tanto, ninguna compensación beneficia a nadie; Una situación contraria a la nuestra, ya que trata de proteger al prometido lesionado indemnizándolo por el daño psíquico que le ha infligido así como por los gastos en que incurre por el matrimonio antes mencionado.

1.3.4.6 Argentina

Por otro lado, en Argentina, en el Código Civil y Comercial, no se reconoce el compromiso futuro, negándose a actuar sobre el cumplimiento de una promesa matrimonial y reclamando daños y perjuicios ocasionados por la ruptura; Por lo tanto, no existe acción para reclamar una promesa de matrimonio o reclamar los daños causados por una ruptura, sin perjuicio de la

aplicación de las reglas de riqueza ilícita, o para devolver las contribuciones, si las hubiera.

De igual manera, en este país, se ve como una oportunidad para analizar que si el novio no tiene la obligación de contraer matrimonio, por el derecho que establece la ley de casarse o no casarse, es necesario distinguir. Considere si es obligado a notificarse a sí mismo. Su novia se mostró reacia a casarse en cuanto se enteró, pues lo que se requeriría era que se ignoraran el tiempo y los preparativos para la boda, sin enfatizar las dudas que lo habían asaltado y que llevarán a su decisión de no casarse (Jiménez, 2018).

1.3.4.6 Paraguay

Por otra parte, en el Código Paraguayo de 1987 en su artículo 136, se dispone que el autor de un incumplimiento del contrato matrimonial deberá pagar a la otra parte una indemnización por los gastos realizados de buena fe. Si la ruptura daña gravemente a un prometido inocente, el juez puede establecer daños morales. Una regulación similar a la ordenada dentro de nuestro marco regulatorio.

1.3.4.7 Chile

En Chile, sin embargo, el número del contrato se especifica en el título III del libro primero del Código Civil, en el artículo 98 del citado cuerpo normativo, que establece que el contrato es un asunto privado y simplemente moral, no tiene efecto; incluso como una promesa de boda. Asimismo, en el artículo 99 indica que la multa que se prescriba por no celebrar el matrimonio es nula, aunque se puede retener el monto pagado por este título, que es una obligación natural. Además, en el artículo 100, argumentó que era posible reclamar bienes obsequiados como consecuencia de un matrimonio no consumido.

1.3.5 Semejanza entre el artículo 240 y el artículo 1969 de la normativa civil

En este aparato describiremos las similitudes que existen entre el artículo 240 y el artículo 1969 de nuestra normativa civil; en cuanto al articulado 240 menciona que al finalizarse el noviazgo por la decisión unilateral de uno de los novios, al realizarse daños económicos o psicológicos al prometido agraviado así como a terceros, se debe de asumir por el prometido agresor, quien originó dicho daño; es así que en nuestra normativa civil señala el derecho que tiene el afectado de interponer demanda de indemnización en el plazo de un año computado desde que se produjo dicha ruptura. Así mismo, cada uno de los prometidos tiene la opción de derogar la donación realizada en beneficio del otro siendo que el matrimonio se proyectó en el mismo plazo.

Dicha regulación es realizada, teniendo en cuenta la necesidad de proteger al prometido agraviado, ante ello se origina la responsabilidad de pago de los daños y perjuicios que se produjeron, siendo dichos daños morales, psicológicos o patrimoniales al estar contrayendo ambos un proyecto de vida, por lo cual el prometido culpable debe de asumir su obligación al ser responsable de su accionar, es así que debe de reparar los daños causados. Cabe aclarar que al indicar daño está incrustado en el tipo de daño, daño psíquico, que indica daño causado a derechos intangibles que son insustituibles por no haber circulado en el mercado; es decir tristeza, honor, tristeza, la integridad física, entre otras presuposiciones, se integra gradualmente en el contenido general del perjuicio moral.

En este contexto, León (2017) argumenta que este tipo de daño protege las situaciones antes mencionadas de angustia, sufrimiento o sufrimiento relacionado con el aspecto espiritual, así como el honor, la pérdida de una persona o situación, también está limitado en el tiempo. En cuanto a la ruptura de una promesa matrimonial, este perjuicio se refleja en el dolor que puede sentir un prometido abandonado, lo que significa que la dignidad de esta persona se ve amenazada cuando es lastimada por su amor. Situación antes mencionada, porque una persona comprometida revisa su plan de vida para el futuro con su prometido bajo diferentes aspectos.

En ese mismo sentido, Medina (2015) menciona que dicho menoscabo moral está conformado por el sufrimiento, padecimiento, angustia, que sufre a causa de la persona con quien imaginó unir su vida, causando dolosamente o por culpa dicho quebrantamiento, al lesionarse algún interés personal.

En el acotado artículo también hace alusión a las donaciones que se hayan realizado dentro del compromiso que se haya asumido entre ambos prometientes, así se tiene que, al examinarse la donación, este al ser un contrato gratuito, en el que se manifiesta las voluntades de contraerlo, este se podrá realizar tanto de manera verbal como escrita, es así, que esta figura presentada en los esponsales estará igual protegida en los artículos 1621 al 1647, en el título IV del Libro de obligaciones.

Al derogarse el artículo 240 de la normativa civil sobre los esponsales, no vulnera lo regulado en el ordenamiento jurídico ni mucho menos, derechos de las personas, toda vez que esta figura se encuentra en desuso, siendo que aquellas demandas que se realizan a causa de esta figura, es la demanda de resarcimiento por daños y perjuicios que se haya producido al prometido víctima; por otro lado, en cuanto a la donación que se haya celebrado, esta puede ser resuelta, es decir el contrato de donación será resuelto al no cumplirse el cargo previsto, siendo dicho cargo, el contraer nupcias, es así que se dará la restitución del bien.

Por lo que se puede diferir, que aquellos efectos jurídicos que producen los esponsales, se encuentran amparados en los diferentes libros regulados en el código Civil, ante ello, su no regulación no tiene ningún efecto negativo.

En cuanto al artículo 1969, este regula que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, cuando hace referencia a causar daño, este ampara los diferentes tipos de daños que se encuentran especificados en nuestra doctrina, tanto la nacional como extranjera; siendo un daño económico que se le causa al prometiente perjudicado como un daño moral, el cual ya ha sido desarrollado precedentemente.

Ante lo cual se puede concluir que los esponsales, es una figura del derecho civil en desuso, su no regulación no provocaría algún efecto negativo, todo lo contrario,

esto hace que no exista artículos inoperantes, que regulan lo mismo, pero en diferentes circunstancias, como es la promesa de matrimonio.

1.3.6.- Análisis Jurisprudencial

Para que exista una mayor fundamentación jurídica, de la inaplicabilidad de esta figura de los esponsales, es menester acotar la casi inexistente jurisprudencia que se puede recopilar, dicho ello se encontró una sentencia:

Se presenta la siguiente jurisprudencia que fue resuelta por la Corte Superior de Justicia de Loreto (Sentencia N° 01988-2009-0-1903-JR-FC-01), la cual se llevó a cabo en la Segunda Fiscalía de Maynas por una demanda interpuesta con fecha once de diciembre del año dos mil nueve por doña L.C.G.Z sobre Indemnización por daños y perjuicios contra don F.E.C.S que persigue que el demandado luego de haber hecho la promesa de matrimonio recíproca y estando apto para casarse , ha dejado de cumplir con su promesa recíproca de matrimonio dejando en abandono, dañando su imagen y la de su familia afectando seriamente su estabilidad emocional, la Corte de Justicia de Loreto declaro fundada la sentencia, con una indemnización de VEINTE MIL NUEVOS SOLES [S/. 20.000.00] más intereses legales de conformidad con la norma prevista en el código civil, con costas y costas del proceso.

En la fundamentación de hechos realizado por el magistrado ha tenido en cuenta que ambos tuvieron una relación de cuatro años, independientemente, puesto que cada uno vivía en casa de sus padres, dicha relación inició el 24 de febrero del 2005 cuando la demandante tenía 15 años, durante ese tiempo la prometida agraviada salió embarazada por ello realizaron planes de recibir a su hijo así como vivir todo el proceso de gestación, ante ello, a fines de agosto del 2009 le propone matrimonio, prometiéndole que su hijo crecería en una familia de amor, es así que pidió su mano formalmente aceptando sus padres por la persistencia del demandado, así mismo los progenitores hicieron préstamo de dinero para la celebración del matrimonio siendo que la prometida agraviada tenía siete meses de gestación.

Se había realizado la publicación respectiva en el periódico señalando la fecha de celebración el 17 de octubre del 2009; horas antes de la fecha de matrimonio el demandando señaló que no se casaría pero que cumpliría con los gastos hechos.

Los fundamentos jurídicos del magistrado se basaron en el artículo 1969 para declararse fundada la demanda de resarcimiento por daños y perjuicios, así como el artículo 1984 en el cual se fundamenta el daño moral y en el artículo 1985 sobre la indemnización del proyecto de vida siendo que se le causó un daño incluyendo el daño moral, lucro cesante y a la persona al haberse menoscabado su dignidad así como la de su familia.

Posteriormente en dicho caso, en segunda instancia la Sala Civil Mixta de Loreto -Sede Central confirma la sentencia en el extremo de declararla fundada y reformándola en cuanto al monto fijado otorgándole OCHO MIL CIENTO TREINTA CON CUARENTA (S/.8.123.40) en razón de daño emergente y daño moral con los respectivos intereses legales.

Ante lo señalado se determina que la demanda de resarcimiento por daños y perjuicios se puede interponer, sin necesidad que sea sustentada en el artículo 240 del Código Civil, toda vez que en el artículo 1969 de la misma normativa civil, ampara el resarcimiento de daños, los cuales estas inmersos el daño moral o que se haya producido. Es así, que en esta jurisprudencia se evidencia que existe un desuso de la figura de los esponsales, o más que ello, sin la existencia de esta figura, no impide que se produzca la demanda de indemnización, debido a que esta ampara el perjuicio que se le causa a una persona.

Como segundo caso precedente, fue resuelto por la Corte Suprema, en la casación 3667- 2015 Lima, señala que en dicho caso pendiente la redención de la donación está sujeta a ordenanza (derechos), razón por la cual, en este caso particular, la carga que representan los donantes es una parte central de la acción legal (Contratos de donación). En este sentido, al no haberse pagado esta tasa, se ha defraudado el destino deseado por los donantes para el bien, y la medida que permita retirar la donación del patrimonio de los donantes debe ser operativa, sobre todo si ha expresado su deseo para devolver la cantidad pagada a su propietario.

1.4. Formulación del problema

¿Porque es necesario continuar con la regulación de la figura de los esponsales, sustentada en los artículos 1969° y 1646° del Código Civil en la legislación peruana?

1.5. Justificación e importancia del estudio

En esta investigación se tiene como fin estudiar los efectos jurídicos de la promesa de matrimonio, y su correcta regulación, para un mejor reconocimiento de su valor social, desde una expectativa jurídica protegida, porque con ello se obtendrá un cuerpo normativo que resulte más eficaz contra las exigencias y los retos sociales que hoy se enfrentan, y que resulta ser a su vez la finalidad de la norma.

De esta forma se obtendrá una mejor categoría de los efectos jurídicos de los esponsales; con la finalidad de lograr una fundamentación razonable de las futuras contingencias fácticas, así mismo, dará lugar a que los operadores jurídicos tengan mejores herramientas jurídicas, que les permitan, en comunión con el análisis aplicado al caso concreto, una mejora sustancial en la solución de controversias con relevancia jurídico-social sometidas a su competencia.

Además, con la presente investigación se busca alcanzar un juicio justo e imparcial dentro de un proceso, con el propósito de lograr una escasez en la carga procesal por las carencias de la mala interpretación legal, dejando de lado y sin tener en cuenta las consecuencias poco eficientes recaídas entre las partes, resultando ser un aporte dirigido tanto a operadores jurídicos, como a ciudadanos.

1.6. Hipótesis

La figura de los esponsales debe ser derogada, por cuanto sus efectos jurídicos se encuentran amparados en el artículo 1969 del Código Civil.

1.7. Objetivos

1.7.1 Objetivo general

Determinar si es necesario continuar con la regulación de la figura de los esponsales, sustentada en los artículos 1969° y 1646° del Código Civil en la legislación peruana.

1.7.2 Objetivos específicos

- a)** Conocer los fundamentos teóricos de la figura de los esponsales regulada en los artículos 239° y 240° del Código Civil.
- b)** Analizar la responsabilidad civil de los esponsales sustentada en el artículo 1969 del Código Civil.
- c)** Describir los efectos jurídicos que se producen por el incumplimiento de la promesa matrimonial en la normativa nacional y extranjera.
- d)** Proponer la derogación del artículo 240° referido a los efectos de la ruptura de los esponsales, en el libro de derecho de Familia en el Código Civil.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

2.1.1 Tipo de Investigación

Este trabajo por su calidad, el tipo de investigación es mixta en el nivel propositivo.

Para Hernández (2018), la investigación mixta es aquella que integra sistemáticamente los métodos cualitativo y cuantitativo en un solo estudio a fin de que se obtenga un panorama más amplio del fenómeno estudiado. (p.10)

La investigación es propositiva porque se busca establecer los fines y la manera en que debe funcionar determinadas cosas adecuadamente (Hernández, 2018, p. 567)

Finalmente, se busca explicar la realidad problemática existente en nuestro país en relación a los esposales regulados en nuestra normativa civil.

2.1.2 Diseño de investigación

En este trabajo de investigación tiene un diseño no experimental.

Según Hernández (2018), el diseño no experimental, consiste en realizar estudios sin que se manipule deliberadamente las variables, siendo que estos se dan por los fenómenos de su ambiente natural a partir del cual se trata de analizarlos (p. 174).

En la presente investigación se busca también utilizar la estadística en la población y muestra seleccionada, a con el objetivo de comprobar la hipótesis o los resultados que se han obtenido; mediante esta tesis se puede diferir que resulta necesario derogar la figura de los esposales del Código

Civil, con la finalidad de que sus efectos jurídicos se subsuman en el artículo 1969 y en el art. 1646 del mismo cuerpo normativo.

2.2. Población y muestra

2.2.1 Población

Está constituida por los jueces de los juzgados especializados de familia del Cercado de Chiclayo incluyendo los 8794 abogados habilitados del Ilustre Colegio de Lambayeque.

2.2.2 Muestra

Se tomó como muestra, la siguiente forma:

- a) Tres (03) jueces especializados en materia de familia.
- b) Sesenta (60) abogados especialistas en materia de familia.

2.2.3 Muestreo

El tipo de muestreo utilizado para este estudio es no probabilístico, con una muestra de selección por conveniencia, ya que es una técnica en la que las muestras se seleccionan en base al juicio subjetivo.

Para Hernández (2018) el muestreo no probabilístico, es aquella que se realiza en una población que ha sido escogida por elementos que no depende de la probabilidad sino por las características propias de la investigación (p.215)

2.3. Variables

Dentro de las variables se puede identificar:

Variable Independiente: Los Esponsales

Variable Dependiente: Efectos Jurídicos del artículo 1969 del Código Civil.

<p>Variable Dependiente</p> <p>Efectos Jurídicos del artículo 1969 del Código Civil.</p>	<p>Responsabilidad civil extracontractual</p>	<p>- Acción de daños y perjuicios</p> <p>-Daño resarcible</p> <p>-Elementos para su configuración</p> <p>-Derecho comparado</p> <p>-Semejanza con el artículo 240 de la normativa civil</p>	<p>5. ¿Cree que al no cumplirse promesa matrimonial se genera de daños y perjuicios al prometiende agraviado?</p> <p>6. ¿Considera usted que al no cumplirse la promesa de matrimonio es generador del daño bajo los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual?</p> <p>7.- ¿Cree usted que los efectos jurídicos producidos por el incumplimiento de la promesa del matrimonio se encuentra contenidos en el Artículo 1969 del Código Civil?</p> <p>8.- ¿Considera usted que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial?</p> <p>9.- ¿Cree usted que lo regulado en el artículo 239 y 240 sobre la figura de los esponsales se encuentra amparado también en el artículo 1969 y el 1646 del Código Civil?</p> <p>10. ¿Considera usted que a través de la demanda de indemnización de daños y perjuicios se podría resarcir los daños ocasionados al prometiende agraviado?</p> <p>11.- ¿Considera usted que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial?</p> <p>12.- ¿Cree usted que lo regulado en el artículo 239 y 240 sobre la figura de los</p>	
---	---	---	--	--

			<p>esponsales se encuentra amparado también en el artículo 1969 y 1646 del Código Civil?</p> <p>13. ¿Considera usted que la derogación de los esponsales perjudicaría el resarcimiento de los daños al prometiente agraviado?</p>	
--	--	--	---	--

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La técnica utilizada en este estudio es la encuesta y el cuestionario como herramienta, ya que al construir las preguntas es posible obtener la información necesaria para confirmar la hipótesis planteada así como obtener los resultados deseados con respecto a la investigación actual.

Asimismo, en cuanto a la validez de la acción, fue examinado por un experto en la materia para que examinara cada cuestión planteada, teniendo en cuenta que es un experto en esa materia. Y finalmente, en cuanto a confiabilidad, lo mismo lo resolverá un estadista cuyo correspondiente nivel de confianza se logre.

2.5 Procedimiento de análisis de datos

La recolección de información sobre los datos la realiza el investigador de manera virtual y directa, debido a la situación actual que atraviesa, pero esto no impedirá la aplicación de encuestas a diversos ejecutivos legales, así como a jueces y abogados, quienes con sus respuestas contribuirán al desarrollo de la investigación limitada.

Así mismo la tabulación, organización, y procesamiento de datos del trabajo de investigación se realizó mediante los programas informáticos: Windows, Microsoft Office (Word, Excel), así como tablas, figuras circulares, histogramas.

2.6. Criterios éticos

Los criterios éticos que serán utilizados, están de acuerdo a lo señalado por Belmont (1979), quien señalar ciertos criterios éticos que se deben tener en cuenta en una investigación tal como los señala en su informe “Principios éticos y normas para el desarrollo de investigación que involucran seres humanos” de los cuales se tendrán en cuenta los siguientes:

A. Autonomía: Es aquella capacidad que tiene una persona para decidir y hacer de acuerdo a las decisiones que tome, ante ellos cada persona debe

ser tratada como ser autónomo; es en base a dicho criterio que se realizara la presente investigación.

B. Beneficencia

A los operadores de justicia, siendo estos jueces y abogados, quienes tienen conocimiento de la materia, así mismo se les informara sobre los beneficios que se obtendrá de la presente investigación.

C. Justicia

La presente investigación es necesaria siendo que se beneficiara directamente los diversos procesos civiles que se dan en nuestro país, siendo que ya no habrá carga procesal sobre aquellas demandas que pueden ser impuestas por el incumplimiento de la promesa matrimonial, ayudando así que se admitan demandas que sean de un verdadero interés particular.

D. Voluntariedad

El cual está basado en el consentimiento del encuestado de que se le aplique la técnica e instrumento de recolección de datos, a fin de que el investigador pueda desarrollar esta investigación.

E. Confidencialidad

El investigador se comprometerá resguardar la información que es otorgada para que se pueda cumplir los fines de la investigación.

2.7. Criterios de Rigor Científico

Los principios de rigor científico que se utilizaran en la presente investigación, son los siguientes:

A. Fiabilidad o consistencia

Este criterio está relacionado al grado de confianza que ofrece cada investigación, con el objetivo de que se pueda replicar estudios, es decir que otras investigaciones tomen en cuenta las estrategias o métodos de investigación que se utilicen y puedan obtener resultados parecidos.

Esta investigación es fiable porque se utilizará la estadística, a través de la cual se obtendrán resultados en los que se evidenciaran que la figura de los esponsales debe ser derogada.

B. Validez

Este principio está relacionado a la validez del instrumento el cual debe medir realmente cada variable sea esta dependiente e independiente, así como medir la validez de las dimensiones que se utilizan, siendo estas de constructo, contenido y de criterio; con el objetivo de que se permita interpretar de manera correcta los resultados obtenidos, los cuales se obtendrán con la aplicación del instrumento.

A través de la validez realizada por un experto temático con conocimiento en la materia se permitirá aplicar el instrumento, el cual previamente fue evaluado por el mismo, a fin de obtener los resultados adecuados, que contribuirán a los resultados de la presente investigación

C. Confirmabilidad o reflexividad

Con este criterio se podrá conocer las estrategias que utilizó el investigador durante la investigación, y poder identificar las limitaciones y ventajas que se produzcan a fin de controlar las posibles críticas que se pudieran dar durante la investigación, a fin de que puedan ser subsanados.

A través de este criterio, se podrá analizar personalmente aquellas posibles situaciones jurídicas que se pueden suscitar en relación a la investigación, y así poder enmendarlas de acuerdo a ello, a fin de que no se pierda la orientación dada.

D. Originalidad

Con este criterio se busca realizar la investigación adecuadamente, esto es que la información recabada en ella sea verídica y real, así mismo que la información obtenida de libros, tesis o revistas esté citadas correspondientemente a fin de que se evidencie su originalidad.

E. Novedad

Esta investigación es novedosa siendo que no se ha realizado investigación similar, así mismo por su propio diseño no experimental permite que se arriben a resultados nuevos y convincentes para esta investigación.

F. Generalización

La información obtenida tras la aplicación de la encuesta a la muestra seleccionada, será precisamente organizada para su respectivo análisis y discusión.

III. RESULTADOS

3.1 Resultados en tablas y figuras

Después de aplicado el cuestionario se obtiene los siguientes resultados, con el fin de responder cada objetivo propuesto en la presente investigación.

Tabla 1.

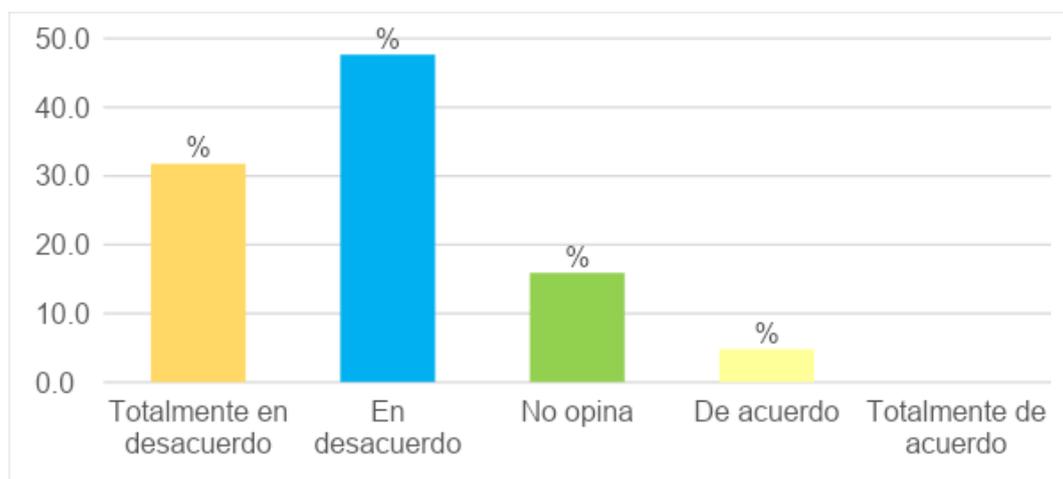
Regulación de los esponsales dentro del derecho de familia en nuestro Código Civil Peruano

Indicador	N°	%
Totalmente en desacuerdo	20	31.7%
En desacuerdo	30	47.6%
No opina	10	15.9%
De acuerdo	3	4.8%
Totalmente de acuerdo	0	0.00%
Total	63	100.00%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 1.

Regulación de los esponsales dentro del derecho de familia en nuestro Código Civil Peruano



Nota: El 47.6% de encuestados están en desacuerdo en que la regulación de los esponsales este dentro del derecho de familia en nuestro Código Civil Peruano, asimismo un 31.7% están totalmente en desacuerdo sobre este tema interno.

Tabla 2.

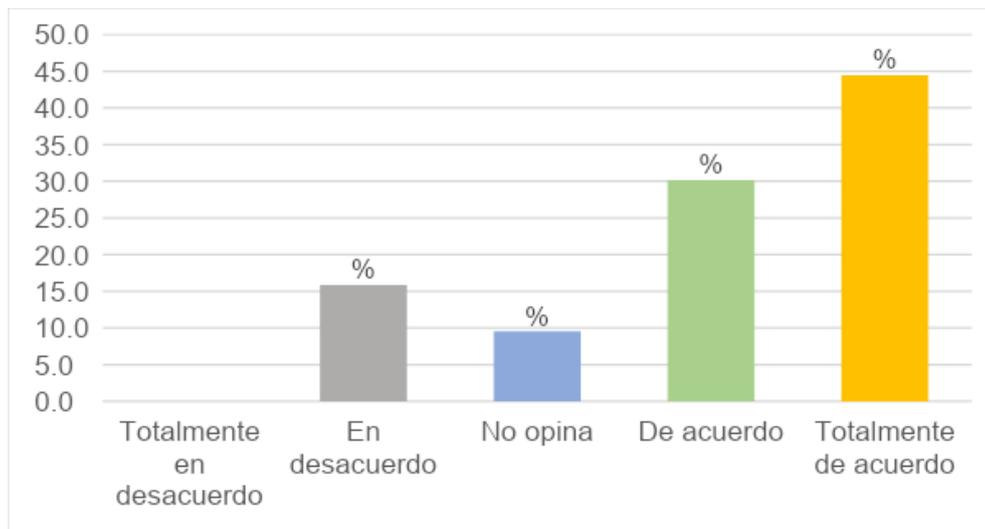
Desuso de la promesa de matrimonio en nuestra normativa civil

Indicador	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
En desacuerdo	10	15.9%
No opina	6	9.5%
De acuerdo	19	30.2%
Totalmente de acuerdo	28	44.4%
Total	63	100.00%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 2.

Desuso de la promesa de matrimonio en nuestra normativa civil



Nota: El 44.4% de encuestados están totalmente de acuerdo en que la promesa de matrimonio es un instituto jurídico que actualmente está en desuso en nuestra normativa civil a su vez el 30.2% se encuentra de acuerdo.

Tabla 3.

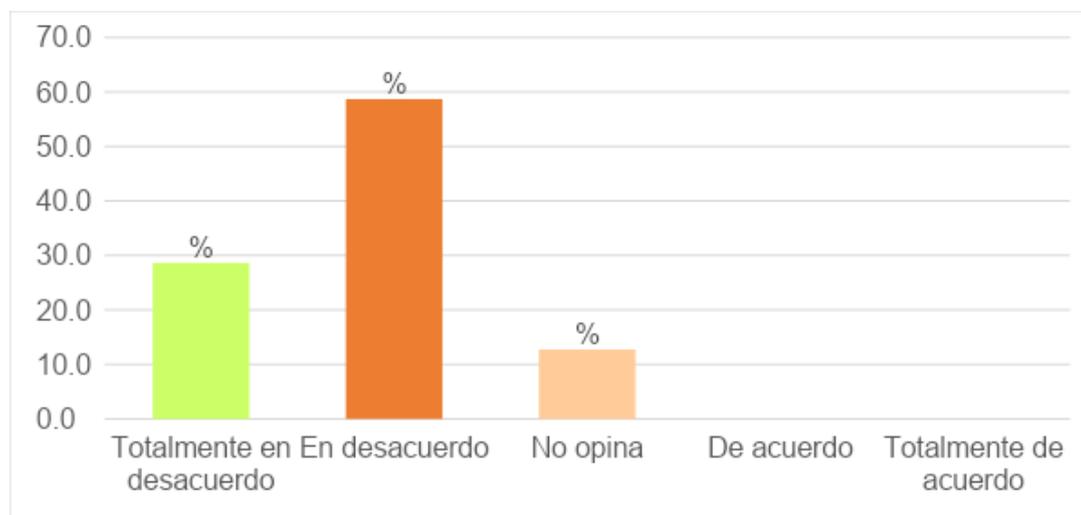
Protección a la familia a través de la promesa matrimonial

Indicador	N°	%
Totalmente en desacuerdo	18	28.5%
En desacuerdo	37	58.7%
No opina	8	12.7%
De acuerdo	0	0.0%
Totalmente de acuerdo	0	0.0%
Total	63	100.0%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 3.

Protección a la familia a través de la promesa matrimonial



Nota: El 58.7% de encuestados señalaron que están en desacuerdo que a través de la regulación de la promesa de matrimonio se protege a la familia, por otra parte el 28.6% señalan estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 4.

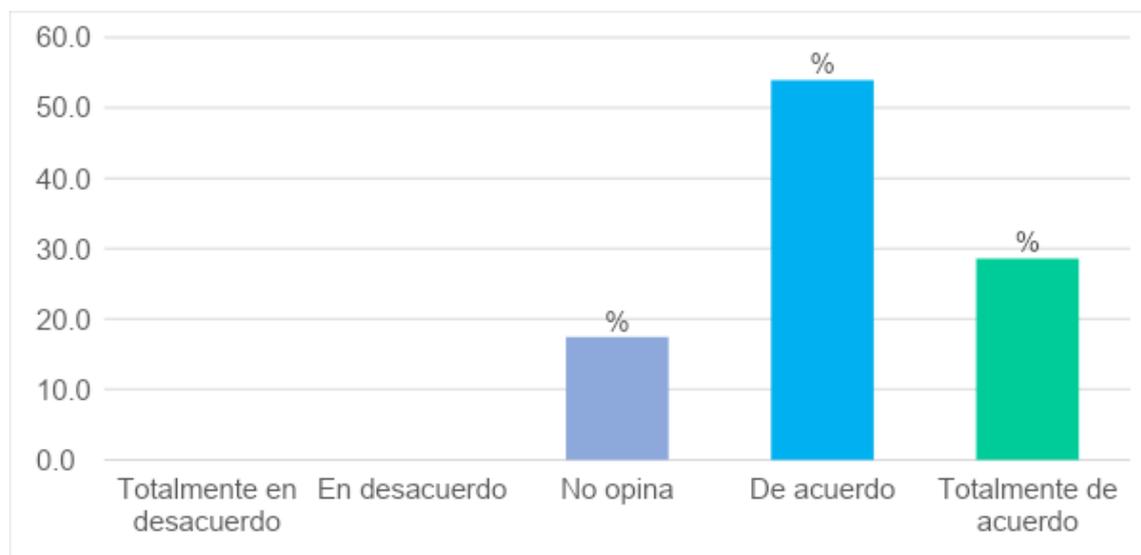
Derogación de la figura de la promesa de matrimonio en el artículo 239 del Código Civil

Indicador	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
En desacuerdo	0	0.0%
No opina	11	17.5%
De acuerdo	34	54.0%
Totalmente de acuerdo	18	28.6%
Total	63	100.0%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 4.

Derogación de la figura de la promesa de matrimonio en el artículo 239 del Código Civil



Nota: El 54% de jueces y abogados están de acuerdo al decir, que la figura de la promesa de matrimonio prescrita en el artículo 239 del Código Civil debe ser derogada, además a este resultado se suma 28.6% que se encuentran totalmente de acuerdo.

Tabla 5.

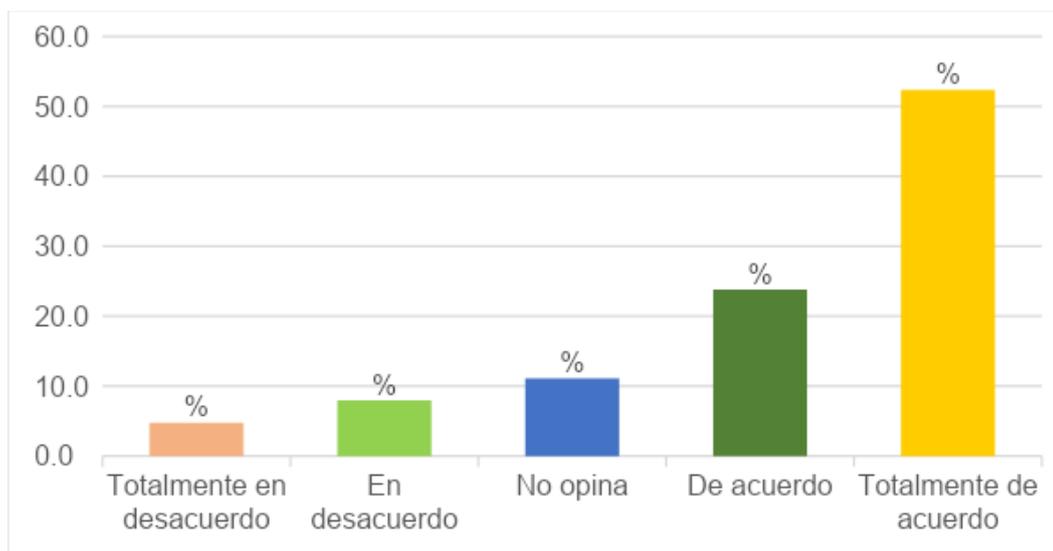
El incumplimiento de la promesa de matrimonio genera daños y perjuicios al prometiente agraviado

Indicador	N°	%
Totalmente en desacuerdo	3	4.8%
En desacuerdo	5	7.9%
No opina	7	11.1%
De acuerdo	15	23.8%
Totalmente de acuerdo	33	52.4%
Total	63	100.0%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 5.

El incumplimiento de la promesa de matrimonio genera daños y perjuicios al prometiente agraviado



Nota: El 52.4% de encuestados refieren estar totalmente de acuerdo en que el incumplimiento de la promesa de matrimonio es generador de daños y perjuicios al prometiente agraviado, a su vez el 23.8% respalda la afirmación señalando estar de acuerdo.

Tabla 6.

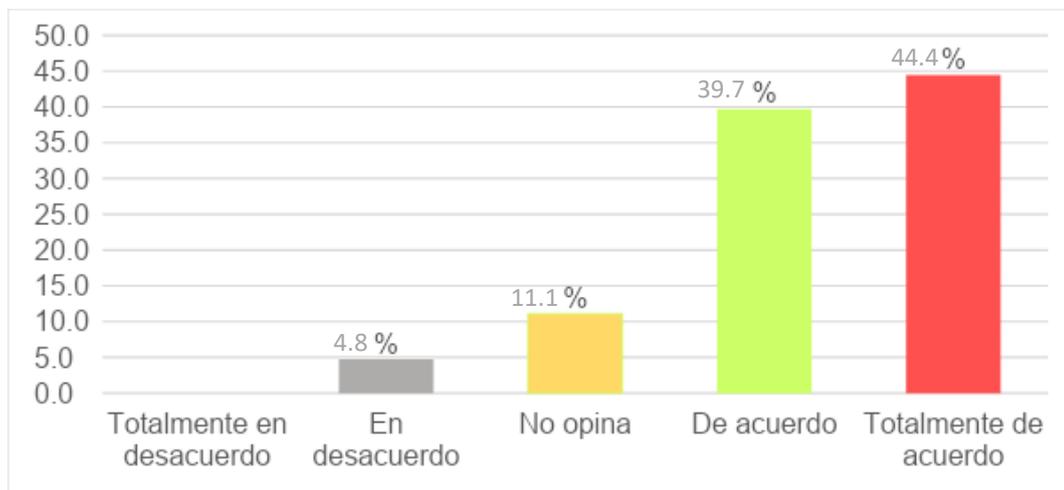
Los esponsales generan daños bajo los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual

Indicador	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
En desacuerdo	3	4.8%
No opina	7	11.1%
De acuerdo	25	39.7%
Totalmente de acuerdo	28	44.4%
Total	63	100.0%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 6.

Los esponsales generan daños bajo los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual



Nota: El 44.4% de encuestados están totalmente de acuerdo en señalar que el incumplimiento de la promesa de matrimonio es generador del daño bajo los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, del mismo modo el 39.7% están de acuerdo.

Tabla 7.

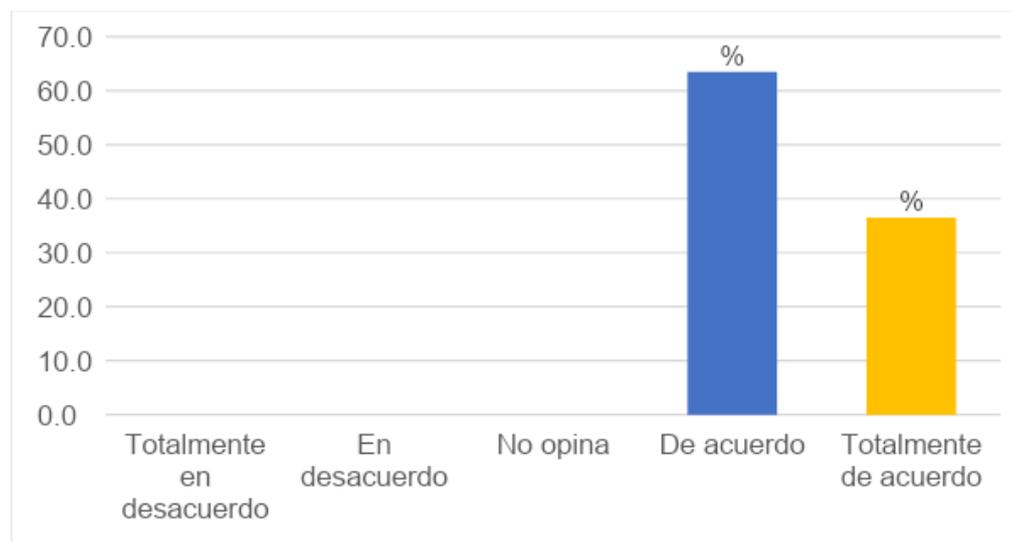
Cumplimiento de los elementos previstos en la ley para demandar la responsabilidad civil extracontractual

Indicador	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
En desacuerdo	0	0.0%
No opina	0	0.0%
De acuerdo	40	63.5%
Totalmente de acuerdo	23	36.5%
Total	63	100.0%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 7.

Cumplimiento de los elementos previstos en la ley para demandar la responsabilidad civil extracontractual



Nota: El 63.5% de encuestados están de acuerdo al decir que para demandar la responsabilidad civil extracontractual es necesario que se cumplan los elementos previstos en la ley, a su vez el 36.5% refieren estar de acuerdo.

Tabla 8.

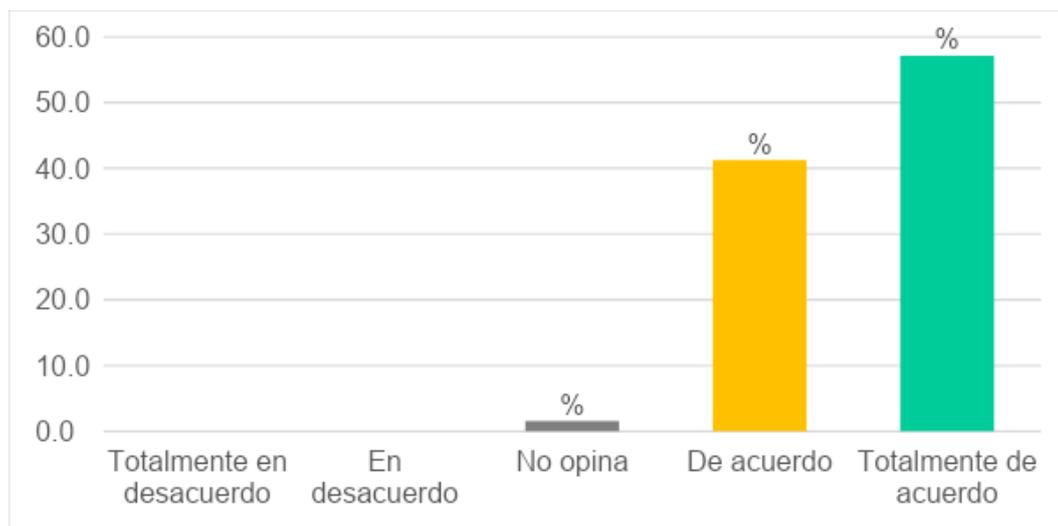
Protección de los efectos jurídicos producidos por los esponsales

Indicador	N	%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
En desacuerdo	0	0.0%
No opina	1	1.6%
De acuerdo	26	41.3%
Totalmente de acuerdo	36	57.1%
Total	63	100.0%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 8.

Protección de los efectos jurídicos producidos por los esponsales



Nota: El 57.1% de encuestados está totalmente de acuerdo en la importancia de proteger los efectos jurídicos producidos por el incumplimiento de la promesa matrimonial, así también vemos que el 41.3% se mantiene de acuerdo.

Tabla 9.

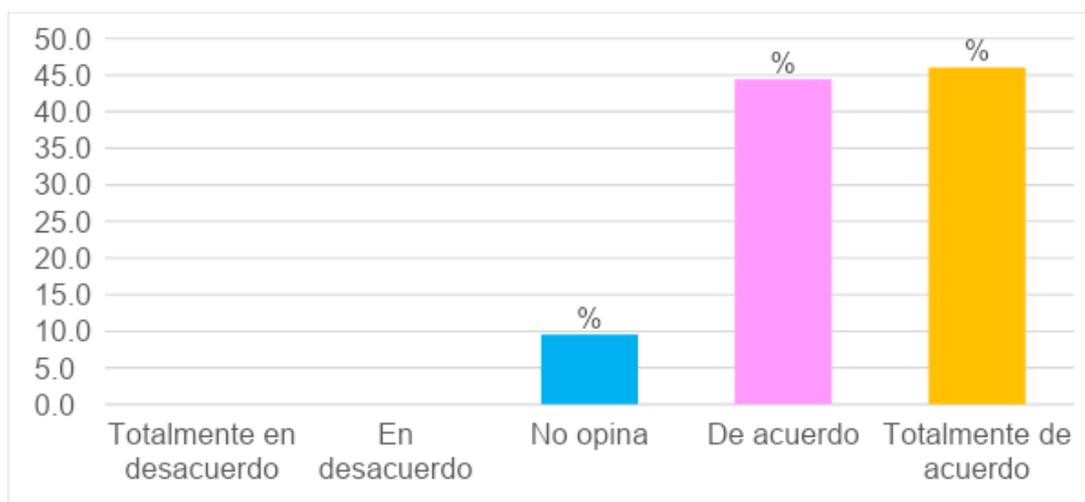
Efectos jurídicos producidos de los esponsales contenidos en el Artículo 1969 del Código Civil

Indicador	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
En desacuerdo	0	0.0%
No opina	6	9.5%
De acuerdo	28	44.4%
Totalmente de acuerdo	29	46.0%
Total	63	100.0%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 9.

Efectos jurídicos producidos de los esponsales contenidos en el Artículo 1969 del Código Civil



Nota: El 46% de los encuestados señalaron estar totalmente de acuerdo en que los efectos jurídicos producidos por el incumplimiento de la promesa del matrimonio se encuentra contenidos en el Artículo 1969 del Código Civil, además a estos resultados se suman un 44.4% que se encuentran de acuerdo.

Tabla 10.

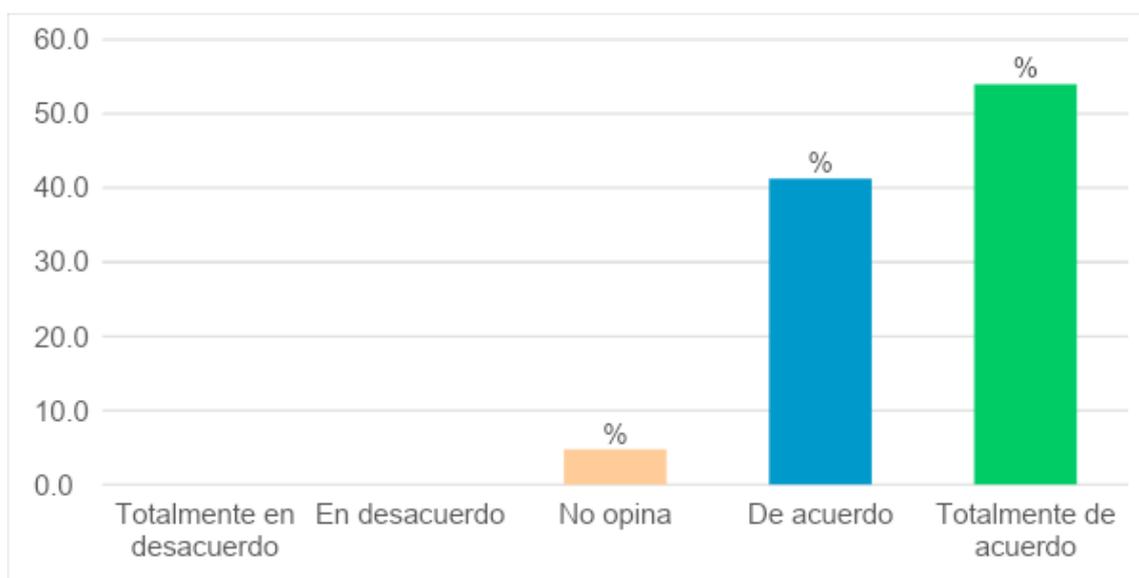
Resarción de los daños ocasionados al prometiende agraviado

Indicador	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	0.0%
En desacuerdo	0	0.0%
No opina	3	4.8%
De acuerdo	26	41.3%
Totalmente de acuerdo	34	54.0%
Total	63	100.0%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 10.

Resarción de los daños ocasionados al prometiende agraviado



Nota: El 54% de encuestados están totalmente de acuerdo en que a través de la demanda de indemnización de daños y perjuicios se podría resarcir los daños ocasionados al prometiende agraviado, a ello se suma un 41.3% quienes se encuentran de acuerdo

Tabla 11.

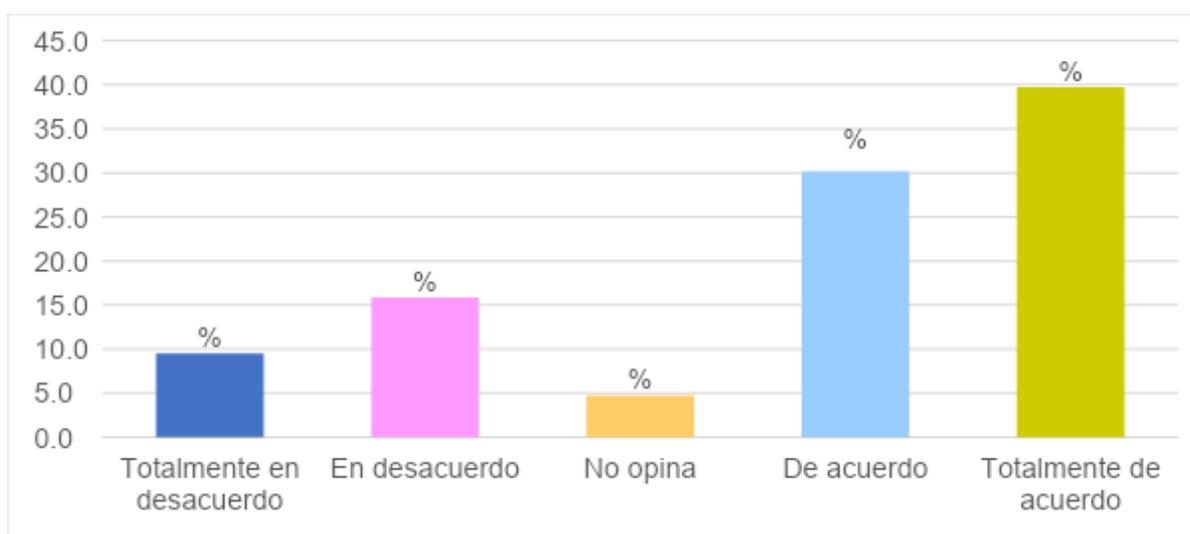
Regulación extranjera sobre la indemnización de daños y perjuicios de los esposales

Indicador	N°	%
Totalmente en desacuerdo	6	9.5%
En desacuerdo	10	15.9%
No opina	3	4.8%
De acuerdo	19	30.2%
Totalmente de acuerdo	25	39.7%
Total	63	100.0%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 11.

Regulación extranjera sobre la indemnización de daños y perjuicios de los esposales



Nota: El 39.7% de encuestados está totalmente de acuerdo que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial., asimismo un 30.2% expresa estar de acuerdo

Tabla 12.

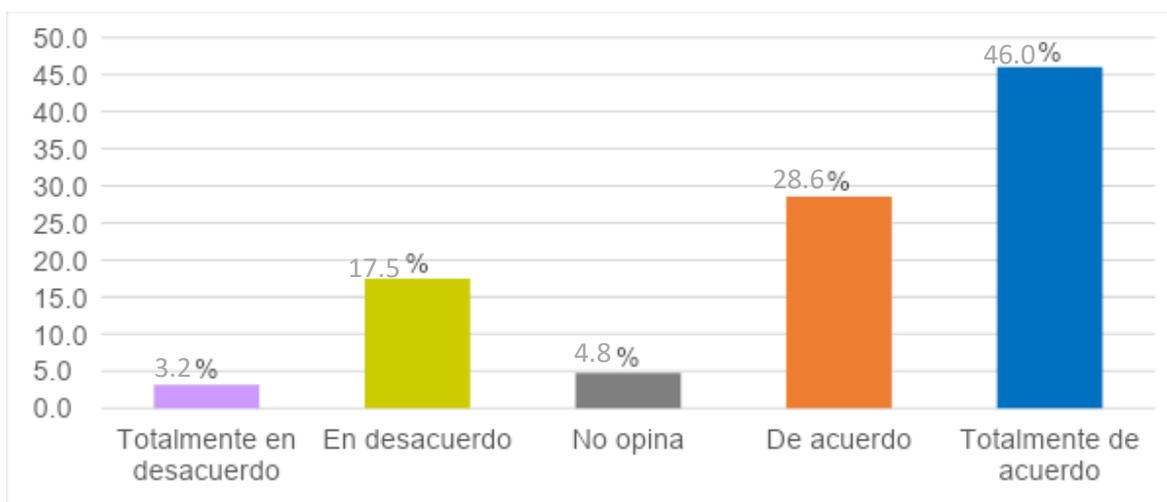
Regulación en el artículo 239 y 240 de los esponsales amparado en los artículos 1969 y 1646 del Código Civil

Indicador	N°	%
Totalmente en desacuerdo	2	3.2%
En desacuerdo	11	17.5%
No opina	3	4.8%
De acuerdo	18	28.6%
Totalmente de acuerdo	29	46.0%
Total	63	100.0%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 12.

Regulación en el artículo 239 y 240 de los esponsales amparado en los artículos 1969 y 1646 del Código Civil



Nota: El 46% de encuestados están totalmente de acuerdo en que lo regulado en el artículo 239 y 240 sobre la figura de los esponsales se encuentra amparado también en el artículo 1969 y 1646 del Código Civil, adicionalmente un 28.6% manifiestan estar de acuerdo

Tabla 13.

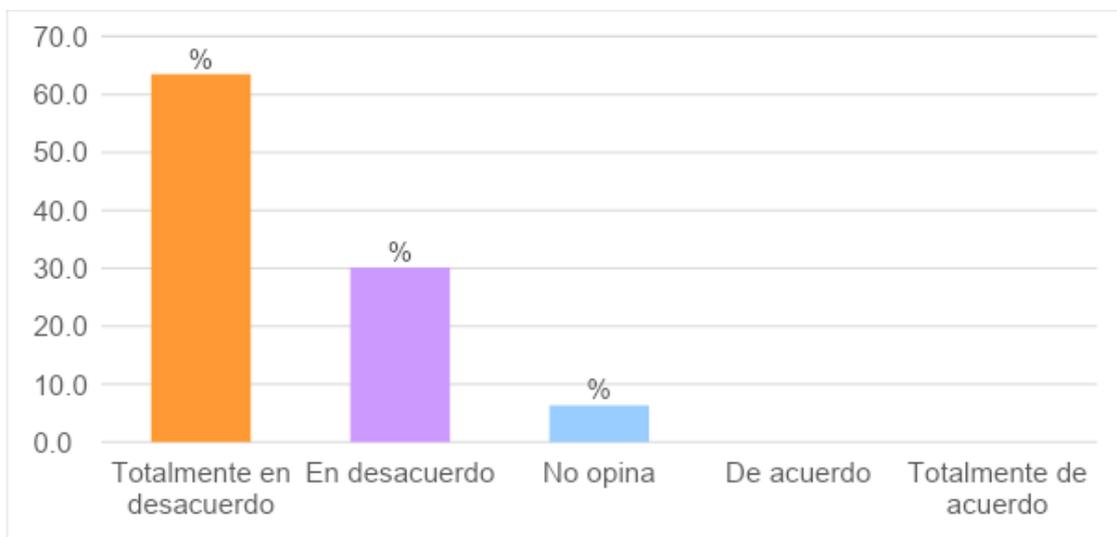
Derogación de los esponsales no perjudicaría el resarcimiento de los daños al prometiende agraviado

Indicador	N°	%
Totalmente en desacuerdo	0	63.5%
En desacuerdo	0	30.2%
No opina	4	6.3%
De acuerdo	19	0.0%
Totalmente de acuerdo	40	0.0%
Total	63	100.0%

Nota: Cuestionario aplicado a los jueces y abogados especializados en materia de familia del distrito judicial de Lambayeque – 2021.

Figura 13.

Derogación de los esponsales no perjudicaría el resarcimiento de los daños al prometiende agraviado



Nota: El 63.5% de encuestados están totalmente en desacuerdo de que la derogación de los esponsales perjudicaría el resarcimiento de los daños al prometiende agraviado, siendo así un 30.2% dice encontrarse en desacuerdo.

3.2 Discusión de resultados

Desde la aplicación de estudios de investigación a jueces y abogados civiles, esto se puede verificar:

Actualmente, los esponsales esta determinado en la normativa de familia de acuerdo a la normativa sustantiva pero la mayoría de las doctrinarios y abogados no están de acuerdo con esto, y ello ha sido demostrado al aplicarse el cuestionario a través del que se ha determinado de acuerdo con la tabla 1 que el 47.6 % de los encuestados están en desacuerdo en que se regule los esponsales en amparo del derecho de familia en el Código Civil Peruano, así mismo el 31.7 % están totalmente en desacuerdo sobre el presente tema evidenciándose que existe un error sobre la regulación toda vez que los esponsales no debe de pertenecer al derecho de familia sino en el derecho civil al tener como principal efecto es la indemnización por daños y perjuicios.

En el mismo sentido, se determinó que los esponsales ya no son utilizados, por lo que ya no es necesario tener sus regulaciones en la normativa civil, ya que se demuestra que el 44.4 % de los operadores jurídicos están totalmente de acuerdo que la figura de esponsales es una institución jurídica que está en desuso actualmente en el ordenamiento jurídico, mientras que el 30.2 %, se encuentra de acuerdo conforme a la tabla 2. Lo que cada encuestado ha expresado claramente se relaciona con la segunda conclusión de Vargas (2015) que indica que ahora se ha pasado por alto en muchas prácticas y, por lo tanto, es legítimamente comprobable cuestionar su validez en el proceso judicial. Siendo imposible dejar de defender la compensación que hoy justifica su existencia por el incumplimiento de la promesa matrimonial (p. 125).

Es congruente con lo mencionado por Segura (2018) citado en trabajos previos quien señala que la sociedad ha sufrido muchos cambios en diversos campos, lo que significa que las instituciones jurídicas están sujetas a leyes cambiantes, por lo que muchas veces la sociedad deja de utilizar ciertas figuras civiles como ocurría en los esponsales.

Además, debe considerarse que esta figura de los esponsales la familia no está protegida, porque no se le puede obligar a una persona contraer matrimonio sino tiene voluntad para que lo haga, por lo que en realidad no se puede confiar que a través de los esponsales se protegerá a las futuras familias; esto en concordancia con lo referido por los encuestados quienes en un 58.7%, mencionaron que están en desacuerdo que a través de la regulación de la promesa del matrimonio la familia está protegida, caso contrario el 28.6% mencionaron que están en totalmente en desacuerdo conforme se aprecia en la Tabla 3.

De la misma manera han referido que el derecho de familia ampara y protege las figuras jurídicas que norman la relación jurídica entre las personas, a través de relaciones familiares o emocionales, en lugar de las personas desean casarse con a futuro, pero pueden ser rotas sin que se les obligue contra su voluntad a contraer matrimonio, porque el efecto que produce es la compensación que se ve afectada por la promesa, mas no está obligado a casarse.

El efecto principal del contrato de esponsales es indemnizar al pretendiente agraviado, por lo que cuando se produce el daño, éste incluye el daño emocional y económico. La forma del contrato estipulada en el artículo 240 del Código Civil es muy similar a la regulada en el artículo 1969 del mismo marco legal, amparándose ambos en la reparación del daño a una persona.

Según lo anterior, hubo algunos casos en los que se ha utilizado la figura de los esponsales reguladas en los artículos 239 y 240 del Código Civil, conforme a la jurisprudencia en las que se ha dado recompensa por la evidencia de daños preventivos por el incumplimiento de dicho contrato como cualquier otro amparado en el artículo 1969.

Lo argumentado se evidencia en la respuesta dada por los operadores jurídicos quienes en un 52.4% están totalmente de acuerdo en que al incumplirse la promesa matrimonial se genera daños al prometiende agraviado mientras que el 23.8% mencionaron lo contrario de acuerdo a como se aprecia en la tabla 5. Y que dicho daño también es parte del presupuesto adicional de responsabilidad del contrato

de acuerdo con la tabla 6, en el cual se indica que el 44.4 % de los encuestados acordaron que violar la promesa de matrimonio causa daños de acuerdo a los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, de la misma manera el 39.7 % están de acuerdo de que el daño causado por los esponsales causantes esta protegido por responsabilidad extracontractual.

Estas afirmaciones se contrastan con lo expuesto por Chirix (2016), quien afirma que cuando la promesa de matrimonio entre un hombre y una mujer se rompe en el momento inesperado, se hace un gran daño patriarcal y moral, por lo que los gastos incurridos para la supuesta celebración de matrimonio deben ser reembolsados, así como el daño psicológico o cualquier otro daño que se le ocasionaron (p. 79). Es claro que el daño causado a la mezcla es real, por lo que puede ser perseguido con base en lo que dispone al respecto el artículo 1969.

Esta situación se da no sólo en nuestro país, sino también en normativas extranjeras donde se registra la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de una promesa matrimonial y daño a un prometiente agraviado es así que el 39.7% de los operadores jurídicos están totalmente de acuerdo que nuestro país debe tener en cuenta la normativa extranjera para la indemnización en caso de incumplimiento de las promesas matrimoniales, así mismo el 30,2% está de acuerdo en que nuestro país también debe aplicar dicha postura como se ve en la Tabla 11.

Según la normativa argentina, en la que la normativa civil ya no regula esta figura por más de 38 años conforme a lo establecido en el artículo 165 del Código Civil, pero pese a que no se regula queda la facultad de demandar la indemnización sea moral y material si lo consideran oportuno ante dicha realidad la presente investigación propone que se derogue dicha figura en el libro de derecho de familia en la normativa por estar en desuso.

Tras aplicarse el instrumento el 54 % de los jueces y abogados, están de acuerdo al mencionar que las promesas matrimoniales regulada en el artículo 239 del Código Civil se debe de derogar, además de este resultado, hay un 28.6 % que

están totalmente de acuerdo con el trabajo mencionado en el trabajo en la dirección del trabajo en función de acuerdo conforme a la Tabla 4; permitiendo dilucidar que los operadores jurídicos conocen sobre esta figura civil ya no debe regularse en la Norma Civil considerando que está vigente desde 1984 transcurriendo 36 años cambiando diferentes aspectos en la sociedad.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que el 63.5 % de los encuestados están totalmente en desacuerdo en que la derogación de los esponsales dañará la indemnización de los daños ocasionados al prometiente, por lo que el 30.2 % mencionaron lo opuesto; En la medida que existe una regla general para determinar la responsabilidad civil, relacionada con el daño causado por su incumplimiento, como puede ver en la tabla 13.

Esta afirmación tiene relación con lo mencionado por la estudiante de doctorado Qweisha (2020) citados en trabajos previos a nivel nacional, el cual concluyó que al derogarse el tercer párrafo del artículo 240 del Código Civil, no afecta la indemnización ya mencionaba siendo que dicho enunciado se encuentra implícito en las disposiciones de responsabilidad civil extracontractual (p. 114). Esto es siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos para ser susceptible a los criterios, así como: antijuricidad, daño, factores contribuyentes y nexos causales; se entiende que en ausencia de estos requisitos de responsabilidad civil, la responsabilidad civil no puede ejercerse contra un tercero.

Luego de la discusión previa sobre los objetivos propuestos, se confirmó la hipótesis planteada en esta investigación, es decir, se debe de derogar la figura de los esponsales toda vez que sus efectos jurídicos están amparados en el artículo 1969 de la normativa civil, lo cual se corroboró con lo referido por los encuestados quienes manifestaron en un 46% están totalmente de acuerdo en que lo que se protege lo dispuesto en los artículos 239 y 240 sobre la figura de los esponsales se encuentran también protegidos en los artículos 1969 y 1646 del Código Civil, además el 28,6% manifestaron estar de acuerdo según la tabla 12 .

3.3 Aporte practico (propuesta)

PROYECTO DE LEY

SUMILLA: DEROGACIÓN DE
LOS ARTÍCULOS 239 Y 240
DEL CÓDIGO CIVIL.

El Bachiller en Derecho que suscribe Celeste Vargas Cieza, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 239 Y 240 DEL CÓDIGO CIVIL

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1º.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto de derogar los artículos 239 y 240 del Código Civil, respecto a la figura de los esponsales que está regulado en el Libro de Derecho de Familia, el cual, en nuestra actualidad se encuentra en desuso; además de ello los efectos jurídico que produce, como son la indemnización por daños y perjuicios, que se le ocasionan al prometiende agraviado, se encuentra estipulado en el artículo 1969 del mismo cuerpo normativo, por lo cual es innecesario su regulación.

Artículo 2º. – Derogatoria de los artículos 239 y 240 del Código Civil

Derogarse los artículos 239 y 240 del Código Civil.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. 1 Aspectos Generales

A través del análisis de los artículos 239 y 240 del Código Civil, en cuanto a la imagen del compromiso, podemos demostrar que cuando se rompe la promesa matrimonial por decisión unilateral de uno de los dos adúlteros, cuando se produce un daño psicológico o económico al otro o para un tercero, debe ser asumido por un prometido (a) que lo ocasiona, por eso nuestra normativa civil prevé el derecho a presentar un reclamo en el plazo de un año desde la ruptura.

Asimismo, cada uno de los prometidos puede retirar las donaciones que hayan realizado a favor del otro por el motivo de que el matrimonio esté previsto para el mismo período de tiempo.

Hecho, en base a la necesidad de proteger al inocente, por ello surge la responsabilidad por los daños y perjuicios, ya sean morales, psicológicos o patriarcales, ya que ambos han sido construidos un proyecto de vida futura, por lo cual el infractor tendrá que responsabilizarse de sus acciones para reparar o compensar el daño que haya causado. Cabe aclarar que cuando se indica daño o pérdida como incrustado en el tipo de daño, daño psíquico, es decir, daño a la propiedad o derechos insustituibles derivados de su circulación ilegal, como el honor, el dolor, la tristeza entre otras hipótesis que integran paulatinamente el contenido del perjuicio moral general.

En el mismo sentido, Medina (2015) se refiere al daño moral que ocasionan las angustias, sufrimientos, humillaciones que sufren por las propias acciones ocasionadas por el novio que incumplió el contrato que intencional o extremadamente provocan la ruptura, esto es por tanto, los intereses personales se ven comprometidos.

En el acotado artículo también hace alusión a las donaciones que se hayan realizado dentro del compromiso que se haya asumido entre ambos promitentes, así se tiene que, al examinarse la donación, este al ser un contrato gratuito, en el que se manifiesta las voluntades de contraerlo, este se podrá realizar tanto de manera verbal como escrita, es así, que esta figura presentada en los esponsales estará igual protegida en los artículos 1621 al 1647, en el título IV del Libro de Obligaciones.

Es importante señalar, que al darse la derogación del artículo 240 del Código Civil en cuanto a los esponsales, no vulnera lo regulado en el ordenamiento jurídico ni mucho menos, derechos de las personas, toda vez que esta figura se encuentra en desuso, siendo que aquellas demandas que se realizan a causa de esta figura, es la demanda de indemnización por daños y perjuicios que se

haya producido al prometido víctima; por otro lado, en cuanto a la donación que se haya celebrado, esta puede ser resuelta, es decir el contrato de donación será resuelto al no cumplirse el cargo previsto, siendo dicho cargo, el contraer nupcias, es así que se dará la restitución del bien.

Por lo que se puede diferir, que aquellos efectos jurídicos que producen los esponsales, se encuentran amparados en los diferentes libros regulados en el Código Civil, ante ello, su no regulación no tiene ningún efecto negativo.

En cuanto al artículo 1969, este regula que aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, cuando hace referencia a causar daño, este ampara los diferentes tipos de daños que se encuentran especificados en nuestra doctrina, tanto la nacional como extranjera; siendo un daño económico que se le causa al prometiende perjudicado como un daño moral, el cual ya ha sido desarrollado precedentemente.

De lo expuesto se puede diferir, que la derogación de esta figura no alteraría nuestro ordenamiento jurídico, debido a que los efectos que genera se encuentran regulados en otros artículos, tal como es el artículo 1969; así mismo, son varios los beneficios que surgirán, uno de ellos, es que se amparará los diversos daños que se le ocasionan al agraviado; por otro lado, en cuanto al plazo para realizar la acción indemnizatoria sería de dos años, siendo un mayor plazo en el que los agraviados puedan pedir la indemnización de los perjuicios que se le ocasionaron; de la misma manera, dicha demanda será interpuesta de acuerdo a lo regulado en el Código Procesal Civil. Teniendo ya una regulación expresa y no ambigua.

Por dicha realidad se han aplicado cuestionarios a diversos encuestados quienes a través de sus respuestas se llegó a diferir que la figura de los esponsales debe ser derogada, tal como lo han referido 54% de encuestados quienes señalaron estar de acuerdo en que la figura de la promesa de matrimonio prescrita en el artículo 239 del Código Civil debe ser derogada, mientras que el 17.5% no opinan de ello conforme a la tabla 4; permitiendo diferir

que los operadores jurídicos, quienes tienen conocimiento de la materia, refieren que esta figura ya no debe estar regulado en el Código Civil teniendo en cuenta que está en vigencia desde el año 1984, habiendo transcurrido treinta seis años, en los cuales ha cambiado la sociedad.

De la misma manera, se debe de señalar que los operadores jurídicos manifestaron en un 63.5% que están totalmente en desacuerdo que la derogación de los esponsales perjudicaría el resarcimiento de los daños al prometiende agraviado; en la medida en que ya existe una regla general que determina la responsabilidad civil, respecto a los daños derivados de su incumplimiento, conforme se aprecia en la tabla 13.

II. 2 Marco Legal

1) Constitución Política del Perú

Artículo 107°.-

(...) Así mismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

2) Código Civil

Artículo **239°.-** La promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de la misma.

Artículo **240°.-** Si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos. La acción debe de interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa. Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón

del matrimonio proyectado. Cuando no sea posible la restitución, se observa lo prescrito en el Artículo 1635º.

II. 3 Contenido de la norma

La presente norma busca derogar la figura de los esponsales, con la finalidad de que dichos daños que se le ocasionan al prometiente sean amparados en el artículo 1969 del mismo cuerpo normativo, dentro de la sección sexta sobre la responsabilidad extracontractual, en la cual de manera general protege a los diversos tipos de daños, de la misma manera el plazo para interponer la demanda sea mayor a la de un año, siendo esta la de dos años, así mismo, en relación a la vía procedimental esta se realizará de acuerdo a lo normado en la sección quinta del Código Procesal Civil.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

Ante la aprobación del presente proyecto de ley y su consecuente promulgación incorporándose la derogación propuesta, la cual surtirá efecto a partir de la publicación en el diario Oficial El Peruano, por lo mismo que no tendrá un efecto retroactivo.

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El proyecto de ley no generará ningún costo al Estado Peruano, debido que a que no se generará un presupuesto adicional a ninguna entidad.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

1. Los esponsales es una figura poco usada en nuestro país actualmente por cuanto vivimos en una sociedad muy inestable respecto a las relaciones de pareja, ello se confirma y se corrobora en la casi inexistente jurisprudencia ante lo cual se concluye que ya no es necesario continuar con su regulación, siendo que sus principales efectos jurídicos, la indemnización de daños y perjuicios y la donación, pueden ser amparados en el artículo 1969° y 1646° del Código Civil.
2. El principal fundamento teórico de esta figura en desuso, es que se encuentra regulado dentro del derecho de familia, cuando su naturaleza jurídica no es proteger a la misma; sino más bien proteger al promitente inocente respecto al daño causado frente a la ruptura de la promesa de matrimonio, evitando un injusto detrimento tanto material como moral.
3. Ante el incumplimiento del compromiso de futuro matrimonio, el afectado tiene la opción de demandar por los daños que se le ocasionen, siendo estos económicos o morales, los cuales se encuentran amparados en la responsabilidad civil, ante dichos daños, se puede demandar la indemnización, por los gastos que se hayan realizado para la boda, o, el menoscabo emocional ocasionado; ante ello, dicha indemnización que se encuentra estipulada en el artículo 240 del Código Civil, se encuentra amparada en el artículo 1969 del mismo cuerpo normativo, evidenciándose que no es necesario que se regule dicha figura civil para que se produzca la indemnización, pues esta se da, con el solo hecho de perjudicar o dañar a una persona.
4. Los efectos jurídicos se encuentran regulados en el artículo 1969 y 1646 del Código Civil, toda vez que al analizarse el artículo 240 del mismo marco normativo, se evidencia que los efectos jurídicos tales como la indemnización de los daños y perjuicios que se le ocasionan al promitente afectado y la donación que se haya realizado, pueden ser demandados en amparo al primer artículo

mencionado; siendo ello así, se evidencia que ambos artículos protegen los daños y perjuicios que se le ocasiona a una persona; por lo cual, la regulación de los esponsales debe fenecer.

5. Finalmente, resulta necesaria la derogación de la figura de los esponsales, en el libro del derecho de familia en el Código Civil, toda vez que existe un artículo expreso que regula la indemnización de daños y perjuicios que se le ocasiona a una persona, por ejemplo, cuando un prometido (a) ha realizado gastos para su boda (daño económico), o, al haberse menoscabado su dignidad (daño moral) puede demandar dicha indemnización en amparo al artículo 1969 del mismo cuerpo normativo, sin necesidad que se ampare a lo estipulado en el artículo 240, tal como ha quedado evidenciado en las jurisprudencias analizadas en capítulos anteriores.

4.2 Recomendaciones

- 1.** Se recomienda que al Poder Legislativo promulgar una Ley, en la cual se derogue la figura de los esponsales en el libro de familia en el Código Civil, toda vez que es una figura que en la actualidad está en desuso, por ello, su regulación debe fenecer.
- 2.** Se recomienda que los jueces al momento de admitir una demanda de indemnización de daños y perjuicios se amparen a lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil; toda vez que, el demandante fundamentará su pretensión en base a los daños que se le hayan ocasionado, siendo estos económicos o morales.
- 3.** Los prometientes agraviados deben de presentar los medios probatorios suficientes para que demuestren el menoscabo que se haya producido en su agravio causa de dicha ruptura.

REFERENCIAS

Tesis internacionales

Abad, E. (2015). *La ruptura de la promesa del matrimonio*. Recuperado de:
<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Eabad/Documento.pdf>

Álvarez, R. (2018). *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*. Recuperado de:
<https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/666838/rae1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chirix, P. (2016). *Reforma al código civil para que se regule una indemnización por el incumplimiento injustificado de la promesa del matrimonio*. Recuperado de:
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_13106.pdf

Tesis Nacionales

Bolarte, T. (2017). *Indemnización por daño moral en favor del hijo no reconocido*. Recuperado de:
http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1230/3/Tatiana_Tesis_bachiller_2017.pdf

Delgado, C. (2015). *Daño moral por incumplimiento de los esponsales y la indemnización en la legislación Civil en la ciudad de Huancayo*. Recuperado de: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/161105>

Núñez, W. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por incumplimiento de esponsales*. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2982/CALIDAD_INCUMPLIMIENTO_DE_ESPONSALLES_NUNEZ_CASTRO_WALTER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Tesis Locales

Arteaga, A. (2018). *La responsabilidad civil extracontractual para determinar la indemnización en el divorcio por causal de separación de hecho*. Recuperado de: <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1254>

Delgado, G. (2018). *Responsabilidad Civil por la acción omisiva pasiva de los padres en la filiación extramatrimonial*. Recuperado de: <http://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/1145>

Segura, A. (2018). *Análisis de la situación jurídica de los esponsales como un paso previo a la celebración del matrimonio*. Recuperado de: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1098/3/TL_SeguraEdquenAriana.pdf

Revistas Indexadas

Barrio, A. (2016). *Pactos en previsión de una ruptura matrimonial: problemas y soluciones a la luz del Derecho español*. Revista Anales. 46 (13). Recuperado de: <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/3978>

Bonifacio, J. (2018). *Direito de Família*. Recuperado de: <https://www.revistas.usp.br/revhistoria/article/download/122127/118882>.

Cano, C. (2014). *La responsabilidad por incumplimiento de la promesa de matrimonio*. Anuario de derecho civil. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1980446> (Dialnet).

Cornejo, H. (2010). *Los esponsales*. Revista de las obligaciones de los esponsales. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5143861.pdf>. (Dialnet).

Chaparro, P., y De Verda, J. (2016). *La responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares en España*. Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana. 4. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3922776> (Dialnet).

García, J. (1953). *El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del derecho español*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2051392> (Dialnet).

García, M. (2016). *Familia, cultura material y formas de poder en la España moderna*. Revista de las familias en la España moderna. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=700104> (Dialnet).

- Gonzales, J. (2016). *Estrategias femeninas ante el incumplimiento a la palabra de matrimonio*. *Revista de Estudios Históricos*. 64. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/treh/n64/2007-963X-treh-64-00047.pdf> (Scielo).
- Jiménez, M. (2018). Reconocimiento de los daños punitivos en el ordenamiento jurídico colombiano como medida complementaria a la reparación integral. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Tesis-colombiana.pdf>.
- López, R. (2018). *Responsabilidad civil por ruptura de esponsales*. *Revista de la responsabilidad civil de la ruptura de los esponsales*. Recuperado de: <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/ADC/article/view/222> (LatinRev).
- Moillochon, F. (2009). *La invitación al matrimonio. Una aproximación a las redes de sociabilidad de la pareja*. *Revista REDES*. 16. (05). Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/Redes/article/view/137202/187783> (Redalyc).
- Naveina, M. (2004). El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual. Recuperado de: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/RESPONSABILIDAD-CIVIL-EXTRA CONTRACTUAL-2.pdf>.
- Pérez, J. (2004). *El pleito de esponsales de don Pedro y doña Tomasa de Sotomayor*. *Revista de Estudios Generales de la Isla de la Palma*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2132844> (Dialnet).
- Rincón, L. (2007). *Honor e identidad en Maracaibo a fines del siglo XIX*. Recuperado de: *Revista Opción*. 23. (57). Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=31005203> (Redalyc).
- Ruiz, M. (2016). *El noviazgo en la España moderna y la importancia de la «palabra». tradición y conflicto*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5769306> (Dialnet).
- Velásquez, C. (2016). *Las promesas de matrimonio como estrategias de movilidad social de la población de castas*. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/hiso/n31/0121-8417-hiso-31-00205.pdf> (Scielo).

Libros en otro idioma

- Arrigo, M. y Bürge, A. (2008). *Le arrhae sponsaliciae in diritto romano e comparato*.: https://www.researchgate.net/publication/27313922_Le_arrhae_sponsalicia_e_in_diritto_romano_e_comparato
- Colby, T. (2008). *The federal marriage amendment and the false promise of originalism*: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1154771
- Cousens, T. (1932). *Law of Damages as Applied to Breach of Promise of Marriage*: <http://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1328&context=clr>
- Coase, R. (1960). *The problems of Social Cost. Journal of Law and Economics*: <http://www2.econ.iastate.edu/classes/tsc220/hallam/Coase.pdf>
- Codice Civile Italiano.(1942). *Delle persone e della familia*: <https://www.brocardi.it/codice-civile/>
- Dyer, A. (2003). *Seduction by Promise of Marriage: Law, Sex, and Culture in Seventeenth-Century Spain*: <http://www.asu.edu/courses/rel376/total-readings/Dyer--LawSexCulture.pdf>
- Galdino, V. (2015). *Do dano moral no direito de familia*: http://www.cidp.pt/revistas/rjlb/2015/6/2015_06_1673_1714.pdf
- Galvez, I. (2014). El daño como elemento fundamental para la exigencia de la responsabilidad civil derivada del delito: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/da%C3%B1o-moral-en-ingles%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/da%C3%B1o-moral-en-ingles%20(3).pdf).
- García, A. (2014). El jus puniendi en el hogar romano: la humanización de las relaciones familiares: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/familia-en-ingles%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/familia-en-ingles%20(1).pdf).
- Gennaio, D. (2017). *Il matrimonio*: <https://www.lapastadellaroma.it/430843-AWXBYVASF.asp>

- Giancardi, W. (2017). *La promessa di matrimonio e le obbligazioni ad essa connesse*: <https://www.diritto.it/la-promessa-di-matrimonio-e-le-obbligazioni-ad-essa-connesse/>
- Laggiarrd, M. (2014). Contencioso administrativo de reparación patrimonial: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/reparacion-civil-ingles%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/reparacion-civil-ingles%20(1).pdf).
- Marcassa, S. (2011). *Laws and rate in the U.S. University of Chicago*: http://humcap.uchicago.edu/RePEc/hka/wpaper/Marcassa_2011_divorce-law-rate.pdf.
- Vieira, R. (2009). *O dano moral e a dissolução da promessa de casamento*: <http://revistaseletronicas.pucrs.br/ojs/index.php/fadir/article/view/8214/5901>.
- Osterling F. (2014) *Responsabilidad Civil: Costo Comercial y Costo Social*: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Responsabilidad%20Civil.pdf>
- Oberto, G. (2011). *La promesa de Matrimonio*: file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Oberto_promessa_di_matrimonio_2011.pdf

Códigos

Código Civil (1984). Lima, Perú: Jurista Editores.

Libros

Espinoza, J. (2013). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Séptima edición. Lima-Perú.

Costa, (2008). *Derecho de familia*. (3° tercera edición). Buenos Aires, Argentina. Edición Astrea.

León, L. (2017). *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Lima. Instituto Pacífica.

Medina, J. (2014) *Derecho Civil: Derecho de familia*. Bogotá, Colombia.

Helena, L. (2010). *Curso del derecho brasileño*. (17° edición actualizada). Brasil

Varsi (2017). *Tratado de derecho de familia – la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. (Primera Edición). Lima, Perú. Gaceta jurídica

Ruggiero, R. (2009). *Instituciones del derecho civil*. Madrid, España. Editorial Reus.

Jurisprudencia

Sentencia N° 1988 – 2009, Corte Superior de Loreto:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2982/CALIDAD_INCUMPLIMIENTO_DE_ESPONSALES_NUNEZ_CASTRO_WALTER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Casación N° 3667-2015, Corte Superior de Lima:

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2982/CALIDAD_INCUMPLIMIENTO_DE_ESPONSALES_NUNEZ_CASTRO_WALTER.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: LA FIGURA DE LOS ESPONSALES SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 1969 DEL CÓDIGO CIVIL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
INDEPENDIENTE : Los Esponsales	¿En qué medida es necesario continuar con la regulación de la figura de los esponsales, sustentada en los artículos 1969° y 1646° del Código Civil en la legislación peruana?	La figura de los esponsales debe ser derogada, por cuanto sus efectos jurídicos se encuentran regulados en el artículo 1969 del Código Civil.	GENERAL: Determinar si es necesario continuar con la regulación de la figura de los esponsales, sustentada en los artículos 1969° y 1646° del Código Civil en la legislación peruana.
DEPENDIENTE: Efectos Jurídicos del artículo 1969 del Código Civil.			ESPECÍFICOS: a) Conocer los fundamentos teóricos de la figura de los esponsales regulada en los artículos 239° y 240° del Código Civil. b) Analizar la responsabilidad civil de los esponsales sustentada en el artículo 1969 del Código Civil.

			<p>c) Explicar los efectos jurídicos de la ruptura de los esponsales en la legislación nacional y extranjera.</p> <p>d) Proponer la derogación del artículo 240° referido a los efectos de la ruptura de los esponsales, en el libro de derecho de Familia en el Código Civil.</p>
--	--	--	--

INSTRUMENTO



CUESTIONARIO APLICADO A LOS JUECES Y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE FAMILIA

“LA FIGURA DE LOS ESPONSALES SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 1969 DEL CÓDIGO CIVIL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA”

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

Condición:

Juez de familia

Abogado

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted que es acertada la regulación de los esponsales dentro del derecho de familia en nuestro Código Civil Peruano?					
2.- ¿Considera usted que la promesa de matrimonio es un instituto jurídico que actualmente está en desuso en nuestra normativa civil?					

3.- ¿Cree usted que a través de la regulación de la promesa de matrimonio se protege a la familia?					
4.- ¿Cree usted que la figura de la promesa de matrimonio prescrita en el artículo 239 del Código Civil debe ser derogada?					
5.- ¿Considera usted que el incumplimiento de la promesa de matrimonio es generador de daños y perjuicios al prometiende agraviado?					
6.- ¿Considera usted que el incumplimiento de la promesa de matrimonio es generador del daño bajo los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual?					
7. ¿Considera usted que para demandar la responsabilidad civil extracontractual es necesario que se cumplan los elementos previstos en la ley?					
8. ¿Considera usted que es importante proteger los efectos jurídicos producidos por el incumplimiento de la promesa matrimonial?					
9.- ¿Cree usted que los efectos jurídicos producidos por el incumplimiento de la promesa del matrimonio se encuentra contenidos en el Artículo 1969 del Código Civil?					
10. ¿Considera usted que a través de la demanda de indemnización de daños y perjuicios se podría resarcir los daños ocasionados al prometiende agraviado?					
11.- ¿Considera usted que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial?					
12.- ¿Cree usted que lo regulado en el artículo 239 y 240 sobre la figura de los esponsales se encuentra amparado también en el artículo 1969 y 1646 del Código Civil?					
13. ¿Considera usted que la derogación de los esponsales perjudicaría el resarcimiento de los daños al prometiende agraviado?					

FICHA DE VALIDACIÓN



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		MARIA MARIBEL SANDOVAL GARCIA
2.	PROFESIÓN	DERECHO
	ESPECIALIDAD	MAESTRÍA EN INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA UNIVERSITARIA
	GRADO ACADÉMICO	SUPERIOR
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	8 AÑOS
	CARGO	ABOGADA (Estudio Jurídico)
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>LA FIGURA DE LOS ESPONSALES SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 1969 DEL CÓDIGO CIVIL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Celeste Vargas Cieza
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	Derecho
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar si es necesario continuar con la regulación de la figura de los esponsales, sustentada en los artículos 1969° y 1646° del Código Civil en la legislación peruana</p> <hr/> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>a) Conocer los fundamentos teóricos de la figura de los esponsales regulada en los artículos 239° y 240° del Código Civil.</p> <p>b) Analizar la responsabilidad civil de los esponsales sustentada en el artículo 1969 del Código Civil.</p>

	<p>c) Explicar los efectos jurídicos de la ruptura de los esponsales en la legislación nacional y extranjera.</p> <p>d) Proponer la derogación del artículo 240° referido a los efectos de la ruptura de los esponsales, en el libro de derecho de Familia en el Código Civil.</p>
--	--

A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera usted que es acertada la regulación de los esponsales dentro del derecho de familia en nuestro Código Civil Peruano?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (x) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
02	<p>¿Considera usted que la promesa de matrimonio es un instituto jurídico que actualmente está en desuso en nuestra normativa civil?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

03	<p>¿Cree usted que a través de la regulación de la promesa de matrimonio se protege a la familia?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
04	<p>¿Cree usted que la figura de la promesa de matrimonio prescrita en el artículo 239 del Código Civil debe ser derogada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
05	<p>¿Considera usted que el incumplimiento de la promesa de matrimonio es generador de daños y perjuicios al prometiende agraviado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Considera usted que el incumplimiento de la promesa de matrimonio es generador del daño bajo los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual?</p>	<p>A (X) D ()</p>

	1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo Totalmente de acuerdo	SUGERENCIAS:
07	¿Considera usted que para demandar la responsabilidad civil extracontractual es necesario que se cumplan los elementos previstos en la ley? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS:
08	¿Considera usted que es importante proteger los efectos jurídicos producidos por el incumplimiento de la promesa matrimonial? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS:
09	¿Cree usted que los efectos jurídicos producidos por el incumplimiento de la promesa del matrimonio se encuentran contenidos en el Artículo 1969 del Código Civil? 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	A (X) D () SUGERENCIAS:

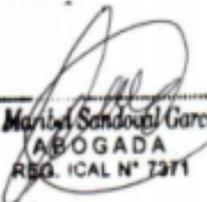
10	<p>¿Considera usted que a través de la demanda de indemnización de daños y perjuicios se podría resarcir los daños ocasionados al prometiende agraviado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
11	<p>¿Considera usted que en nuestro país se debe tomar en cuenta la regulación extranjera sobre la indemnización de daños y perjuicios en caso de incumplimiento de promesa matrimonial?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
12	<p>¿Cree usted que lo regulado en el artículo 239 y 240 sobre la figura de los esponsales se encuentra amparado también en el artículo 1969 y 1646 del Código Civil?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
13	<p>¿Considera usted que la derogación de los esponsales perjudicaría el resarcimiento de los daños al prometiende agraviado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p>

2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo	SUGERENCIAS:
---	--------------------------------

PROMEDIO OBTENIDO:	A (<input checked="" type="checkbox"/>) D ()
---------------------------	--

7.COMENTARIOS GENERALES

8. OBSERVACIONES:


 M. Mariela Sandoval Garcia
 ABOGADA
 REG. ICAL N° 7371

Juez Experto

JURISPRUDENCIA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



1ER. JUZGADO ESPECIALIZADO DE
FAMILIA DE MAYNAS

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 01988-2009-0-1903-JR-FC-01

MATERIA : INDEMNIZACION POR INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABLES

ESPECIALISTA : SILVIA HIDALGO PAREDES

DEMANDADO : CABRERA SANCHEZ, FREDY ENRIQUE

: 2DA FISCALIA DE FAMILIA DE MAYNAS,

DEMANDANTE : GOMEZ ZEVALLOS, LADY CONSUELO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS

Iquitos, Veintiuno de mayo del año dos mil doce

I.- ANTECEDENTES:

VISTOS; la demanda interpuesta con fecha once de diciembre del año dos mil nueve por doña **LADY CONSUELO GOMEZ ZEVALLOS** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**, al amparo de los artículos 239° y 240° del Código Civil (**ESPONSALES**) contra don **FREDY ENRIQUE CABRERA SANCHEZ**, que persigue que el demandado, luego de haber hecho la promesa recíproca de matrimonio y estando apto para casarse, ha dejado de cumplir con su promesa el día del matrimonio dejándole en estado de abandono, dañando su imagen y la de su familia, que ha dado lugar a una serie de comentarios de sus vecinos que vienen afectando seriamente su estabilidad emocional y la de su hijo que está por nacer al punto que no puede salir a la calle para no ser objeto de burlas, por lo que solicita que por el daño causado, el demandado cumpla con repararle con una indemnización ascendente a CIENTO MIL NUEVOS SOLES (S/. 100,000.00) sin perjuicio de disponerse se disculpe por el desplante ante su familia y sus amistades.-----

Refiere como hechos en que se funda su petitorio: **1.1) De su relación de enamorados:** Que, con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil cinco, a la edad de quince años, empieza la relación de enamorados con el demandado, siendo que sus padres no

Poplular y Fortvenir Compañía de Seguros, estableciéndose que se debería suscribir el Contrato General de Locación de Servicios Profesionales Personalísimos, y posteriormente suscribirse un contrato específico por cada gestión. Tal acuerdo se adoptó en base a los Informes Técnicos e Informe Legal de fechas veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil uno, en los que se estableció que los honorarios de los profesionales a contratar no deberían significar un desembolso efectivo para la empresa, pues el honorario a pagar debería ser en función a su honorario de éxito final. Sin embargo, los demandados, lejos de seguir la recomendación de los informes descritos pagaron por adelantado los importes de sesenta y siete mil trescientos setenta y dos dólares americanos con diecisiete centavos (US\$67,372.17) y

CAS. 3667-2015 LIMA

RESOLUCIÓN DE CONTRATO. **SUMILLA:** "En el caso en particular, la adquisición de lo donado se encuentra subordinado al cumplimiento de lo ordenado (carga), razón por la cual, la carga impuesta por los donantes forma parte del núcleo del negocio jurídico (Contrato de Donación). En tal sentido, al no haberse cumplido dicha carga se ha frustrado el destino que los donantes señalaban para el bien, cupiendo como remedio que facilite retraer lo donado al patrimonio de los donantes, tanto más si la demandada ha expresado su deseo de devolver el bien donado a sus propietarios. Por lo tanto, si bien es cierto que en nuestro Código Civil no existe una norma que sancione el incumplimiento incausado



Peruano

Martes 3 de octubre de 2017

CASACIÓN

98767

y persistente de las cargas en un contrato de donación, este Supremo Tribunal considera que no puede dejar de resolver la controversia por vacío o deficiencia de la ley; y a tal efecto, dando cumplimiento a los artículos VIII del Título Preliminar del Código Civil y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil; correspondería aplicar por analogía el instituto de la acción resolutoria, a fin de restablecer el vacío patrimonial originado por el incumplimiento de la carga y el desinterés del beneficiario". Lima, tres de octubre de dos mil dieciséis.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil seiscientos sesenta y siete – dos mil quince, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Gloria Nora Navarro Ventura y Jesús Víctor Prado Navarro a fojas quinientos veintitrés, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, que obra a fojas doscientos ochenta y siete, que declaró fundada la demanda de Resolución de Contrato interpuesta por los recurrentes contra el Arzobispado de Lima; y reformándola, declara

favor de los propietarios legítimos (demandantes) y por ende suscribir los documentos necesarios en los términos y condiciones que no sean perjudiciales para el demandado, por lo tanto siendo ello así y estando a que la contraprestación por parte de la demandada resulta imposible de realizar, el Contrato de Donación queda resuelto de pleno derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 1432 del Código Civil, y por ende se debe revertir la propiedad a favor de los demandantes, en ese sentido al haberse amparado la pretensión principal, la accesoria debe ser amparada por ser consecuencia de esta. 3.4 Mediante sentencia de vista de fecha ocho de junio de dos mil diez, que obra a fojas trescientos cuarenta y dos, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revoca** la apelada, y reformándola declara **improcedente** la demanda, tras concluir que la acción invocada deviene en inviable porque los artículos 1621 a 1647 del Código Civil, que regulan el Contrato de Donación, no contemplan la figura de la Resolución de Contrato. 3.5 Contra la citada sentencia de vista, la parte demandante interpone recurso de casación que es resuelto por esta Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante **ejecutoria suprema** de fecha veinte de junio de dos mil once, que obra a fojas trescientos ochenta, declarando nula la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y dos y ordenando que el Colegiado Superior expida nueva resolución; tras